

AMPARO EN REVISIÓN 761/2003.
QUEJOSO: ***.**

PONENTE: MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA.
SECRETARIO: LUIS FERNANDO ANGULO JACOBO.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día treinta de marzo de dos mil cuatro.

VISTOS; y,
RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito presentado el catorce de mayo del dos mil dos, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, *********, por su propio derecho, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y por los actos siguientes:

"AUTORIDADES RESPONSABLES: 1).- Congreso
"de la Unión, con residencia en Avenida
"Congreso de la Unión número 66, colonia Del
"Parque, Delegación Venustiano Carranza, México,
"Distrito Federal, código postal número 15969.---
"2.- Presidente Constitucional de los Estados
"Unidos Mexicanos, con residencia en el Palacio
"Nacional, Patio de Honor, primer piso, Centro,
"Delegación Cuauhtémoc, código postal número
"06067.--- 3.- Secretario de Gobernación, con

*"residencia en Bucareli número 99, colonia Juárez,
"Delegación Cuauhtémoc, en México, Distrito
"Federal, código postal número 6699 (sic).---
"4.- Administración Local de Recaudación de San
"Pedro, del Servicio de Administración Tributaria,
"con domicilio en Avenida Lázaro Cárdenas
"número 2224 Poniente, Residencial Santa Bárbara,
"a quien deberá atribuirse el primer acto de
"aplicación de la ley tildada de inconstitucional, de
"conformidad con el artículo 11 de la Ley de
"Amparo, así como en los artículos 22, fracción II,
"que se remite a las fracciones XVI y XI del artículo
"20, ambos del Reglamento del Servicio de
"Administración Tributaria en vigor, en relación a la
"regla 2.10.12 de la Resolución Miscelánea
"publicada en el Diario Oficial de la Federación el
"06 de marzo de 2002, en virtud de que la
"Administración Local de Recaudación de San
"Pedro, es la encargada de recaudar directamente o
"a través de las oficinas (sic) autorizadas el importe
"de todas las contribuciones federales, entre éstas
"el impuesto sobre la renta.--- ACTOS
"RECLAMADOS: 1.- Del Congreso de la Unión se
"reclama:--- a) La discusión, aprobación y
"expedición del Decreto publicado en el Diario
"Oficial de la Federación el 01 de enero de 2002,
"que contiene la Ley del Impuesto sobre la Renta y
"específicamente, el Capítulo II del Título IV, en el
"que se crea el régimen denominado 'De los*

"ingresos por actividades empresariales y
 "profesionales', regulado de los artículos 120 a
 "140.--- b).- El Decreto que contiene la Fe de
 "erratas, publicado en la página 9 de la sección
 "primera del Diario Oficial de la Federación de 24
 "de enero de 2002, que pretende crear el 'artículo
 "primero' de la Ley del Impuesto sobre la Renta.---
 "c).- Todas y cada una de las consecuencias,
 "mediatas e inmediatas, directas o indirectas que
 "de hecho y por derecho se derivan de los actos
 "que se precisan con anterioridad.--- 2.- Del
 "Presidente Constitucional de los Estados Unidos
 "Mexicanos se reclaman:--- a).- La publicación y
 "promulgación del Decreto publicado en el Diario
 "Oficial de la Federación el 01 de enero de 2002,
 "por el que se promulga la Ley del Impuesto sobre
 "la Renta.--- b).- La publicación y falta de firma del
 "Decreto que contiene la fe de erratas, que aparece
 "publicado en la página 9 de la primera sección del
 "Diario Oficial de la Federación de 24 de enero de
 "2002, que pretende crear el 'artículo primero' de la
 "Ley del Impuesto sobre la Renta.--- c).- Los efectos
 "y consecuencias de los actos que se precisan con
 "anterioridad, ya sea que dicha autoridad los
 "realice por sí misma o por conducto de sus
 "subordinados o jerárquicos inferiores.--- 3.- Del
 "Secretario de Gobernación se reclama:--- a).- La
 "publicación y promulgación del Decreto
 "publicado el 01 de enero (sic) en el Diario Oficial

*"de la Federación, por el que se promulga la Ley
 "del Impuesto sobre la Renta.--- b).- La publicación
 "y falta de firma del Decreto que contiene la fe de
 "erratas, que aparece publicado en la página 9 de la
 "primera sección del Diario Oficial de la Federación
 "de 24 de enero de 2002.--- c).- Las consecuencias
 "y actos de ejecución que se deriven de los actos
 "reclamados, ya sea que se realicen por sí
 "mismos (sic), por las autoridades señaladas como
 "responsables o por sus subordinados o
 "jerárquicos inferiores.--- 4.- De la Administración
 "Local de Recaudación de San Pedro Garza García,
 "se reclama:--- a).- La aplicación en mi perjuicio de
 "la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el
 "Diario Oficial de la Federación en 01 de enero de
 "2002, y específicamente el Capítulo II, del Título IV,
 "en el que se crea el régimen denominado 'De los
 "ingresos por actividades empresariales y
 "profesionales'.--- b).- La aplicación en mi perjuicio
 "del supuesto 'artículo primero' de la Ley del
 "Impuesto sobre la Renta, que se crea en el Decreto
 "que contiene la fe de erratas, publicado en la
 "página 9 de la sección primera del Diario Oficial de
 "la Federación de 24 de enero de 2002.--- c).- Todas
 "y cada una de las consecuencias mediatas e
 "inmediatas y directas o indirectas que de hecho y
 "por derecho se derivan de los actos que se
 "precisan con anterioridad" (fojas 2 a 4 del
 expediente del juicio de amparo).*

SEGUNDO.- El quejoso señaló como garantías violadas, en su perjuicio, las contenidas en los artículos 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y narró como antecedentes de los actos reclamados, los siguientes:

"1.- El suscrito, es persona física que desarrolla la prestación independiente de servicios, encontrándome registrado debidamente en el padrón fiscal y teniendo como domicilio fiscal actualmente el ubicado en **.--- 2.- El día 01 de enero de 2001, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que crea la Ley del Impuesto sobre la Renta, en la cual en su Capítulo II del Título IV, crea el régimen denominado ‘De los ingresos por actividades empresariales y profesionales’, regulado por los artículos 120 a 140 de la referida Ley del Impuesto sobre la Renta.--- 3.- El día 24 de enero de 2002, apareció publicado en el Diario Oficial de la Federación en la página 9 en su sección primera, el Decreto que contiene la fe de erratas, que pretende crear el ‘artículo primero’ de la Ley del Impuesto sobre la Renta.--- 4.- Teniendo que cumplir con las obligaciones establecidas en la referida Ley del Impuesto sobre la Renta, me vi obligado a presentar la declaración provisional que conforme a los lineamientos de dicha ley, la primera declaración provisional de 2002 tiene que***

***"presentarse durante el mes de abril, ya que las
"subsecuentes deberán ser en forma mensual y por
"ende, al llevar a cabo la presentación de la referida
"declaración provisional y teniéndome que ajustar
"a los lineamientos de la ley que tildo como
"inconstitucional, se genera en mi perjuicio su
"primer acto de aplicación" (fojas 5 y 6 del
expediente del juicio de amparo).***

Asimismo, el quejoso expresó como conceptos de violación, los siguientes:

***"PRIMERO.- La Ley del Impuesto sobre la Renta,
"contenida en el decreto publicado en el Diario
"Oficial de la Federación el 01 de enero de 2002, es
"inconstitucional y violatorio de las garantías que
"me otorgan los artículos 14, 16 y fracción IV del
"artículo 31, constitucionales, puesto que, los
"ciudadanos mexicanos están obligados al pago de
"impuestos en la forma que al respecto establezcan
"las leyes, sin embargo, la referida Ley del
"Impuesto sobre la Renta que se tilda como
"inconstitucional es inexistente formalmente, sin
"que su sola publicación o pretendida publicación
"le dé valor alguno.--- El artículo segundo
"transitorio del decreto publicado en el Diario
"Oficial de la Federación el 01 de enero de 2002, en
"el que se pretende crear la Ley de Impuesto sobre
"la Renta, establece a la letra lo siguiente:***

*"(transcribe).--- El mencionado conjunto de
 "normas, de lo que se pretende es la nueva Ley
 "del Impuesto sobre la Renta, se promulgó por el
 "Ejecutivo Federal, publicándose en el Diario
 "Oficial de la Federación el 01 de enero de 2002,
 "pero en él no existe artículo alguno al que se le
 "puede o se le denomine 'artículo primero'.--- Al no
 "existir dicho artículo, no produce efecto alguno,
 "porque es la nada jurídica, no hay hipótesis
 "normativa, no podemos deducir, inducir y menos
 "presumir cuál es el contenido de cosas o cuerpos
 "inexistentes y menos aún de la ley, porque lo que
 "no existe legalmente no genera efecto alguno.---
 "Al establecer el artículo segundo transitorio, qué
 "es lo que según dicho precepto entra en vigor el
 "01 de enero de 2002, es aquello a lo que se refiere
 "un artículo inexistente, por ende, la hipótesis o
 "supuesto normativo contenida en el artículo
 "segundo, carece de supuesto para su aplicación
 "puesto que se remite a la nada jurídica.--- La falla
 "contenida en el decreto publicado en el Diario
 "Oficial de la Federación el 01 de enero de 2002, se
 "pretende haberla corregido en el decreto
 "publicado en la página 9 de la primera sección del
 "Diario Oficial de la Federación de 24 de enero de
 "2002, que supuestamente constituye una fe de
 "erratas, en la que se señala el contenido o cuerpo
 "de lo que en dicha publicación es llamado 'artículo
 "primero', sin embargo, no existe sesión del*

*"Congreso en la cual se haya advertido sobre el
 "error que pretende subsanar la pretendida fe de
 "erratas y en la que el Congreso haya acordado
 "subsanaarla, por lo cual la creación, publicación y
 "promulgación de tal (fe de erratas) decreto, es
 "violatorio de los artículos 72 y 74 de la
 "Constitución Política Mexicana, puesto que no
 "hubo discusión de dicho decreto, ni respeto a las
 "formalidades para la creación de la ley, pues como
 "se insiste, no fue discutido y aprobado por el
 "Congreso, conforme a los lineamientos
 "constitucionales.--- Además, la referida fe de
 "erratas podría decirse con validez que es anónima,
 "no contiene referencia alguna de quién ordenó
 "dicha publicación y carece de datos que puedan
 "advertir rúbrica alguna, es decir, no contiene firma
 "de funcionario alguno y ello es suficiente para que
 "se le tenga por violatoria a las garantías de
 "legalidad y seguridad jurídica.--- Por lo anterior, si
 "los ciudadanos están obligados a contribuir para
 "el gasto público en forma proporcional y
 "equitativa sólo cuando así lo disponga la ley, pero
 "en el caso no ha entrado en vigor ley alguna y
 "menos aún la que se me está aplicando, como es
 "la Ley del Impuesto sobre la Renta, que en
 "realidad es inexistente, se está violando en mi
 "perjuicio las garantías de legalidad y seguridad,
 "como de justicia tributaria, contenidas en los
 "artículos 14, 16 y fracción IV del artículo 31, todos*

*"de la Constitución Política Federal, por lo que
 "solicito se me conceda el amparo y protección de
 "la Justicia Federal.--- SEGUNDO.- La Ley del
 "Impuesto sobre la Renta que se pretende es
 "contenida en el decreto, publicado en el Diario
 "Oficial de la Federación el 01 de enero de 2002,
 "transgrede en mi perjuicio las garantías de
 "legalidad, seguridad jurídica y justicia tributaria,
 "consagradas en los artículos 14, 16 y fracción IV
 "del artículo 31 de la Constitución Política
 "Mexicana, por las siguientes razones.--- Porque el
 "Capítulo II, del Título IV de la pretendida nueva Ley
 "del Impuesto sobre la Renta (artículos 120 a 140),
 "crea un régimen al que se le denomina de los
 "ingresos por actividades empresariales y
 "profesionales, el que a su vez se divide en tres
 "secciones.--- En dicho régimen contenido en el
 "Capítulo (II) segundo del Título (IV) cuarto, se
 "contiene a su vez tres diferentes secciones, en las
 "que se puede advertir la desigualdad ante la ley en
 "la que se sitúa a los profesionistas
 "independientes, es decir, a los profesionales, en
 "relación al trato de ventaja y privilegios en la
 "forma de tributar y en la menor carga tributaria en
 "beneficio, sólo y exclusivamente de las personas
 "que realizan actividad empresarial.--- Es indudable
 "que en la Ley del Impuesto sobre la Renta, al
 "profesionista independiente se le pretende situar*

"sólo en la sección I, del Capítulo II, del Título IV, que se refiere a las personas físicas con actividad empresarial con ingresos superiores a \$4'000,000.00 (CUATRO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), y las obligaciones y formas de tributar para dichos sujetos es la única que se establece a cargo de los profesionales o prestadores independientes de servicio, no importando la cantidad de ingresos, es decir, que se les ubica en dicho régimen y solamente en dicha sección aun cuando sus ingresos anuales hayan sido de \$1.00 (UN PESO 00/100 M.N.).--- Para los sujetos o personas físicas que realizan actividad empresarial, es decir, fines especulativos y comerciales se les establecen tratos privilegiados en las secciones II y III del mencionado régimen fiscal.--- En la sección II, el artículo 134 establece, que de ella están excluidos los profesionistas o profesionales independientes y que beneficiará única y exclusivamente a las personas físicas con actividad empresarial, cuyos ingresos no hayan sido superiores en el ejercicio anterior a \$4'000,000.00 (CUATRO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) y que sólo estarán obligados a llevar un libro de ingresos y egresos para el registro de su contabilidad; en relación a ello, y al excluirse de tal beneficio a los profesionales o profesionistas independientes, entonces estos últimos estarán obligados a llevar contabilidad

"compleja como si fueran empresas, y por ende, registrar sus operaciones en diversos tipos de libros como son, el libro Diario Mayor y el de Inventarios y Balances, pero además a cumplir con los demás requisitos de contabilidad y registro de operaciones, que se establecen a cargo de las personas físicas con actividad empresarial que obtuvieron ingresos superiores a \$4'000,000.00 (CUATRO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) en el ejercicio anterior.--- Es decir, que los profesionales o profesionistas independientes, aun cuando hayan tenido ingresos de \$1.00 (UN PESO) en el ejercicio anterior, estarán obligados a efectuar registros de contabilidad en la forma y términos en la que únicamente las personas con actividad empresarial con ingresos superiores a \$4'000,000.00 (CUATRO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) están obligados, advirtiéndose el trato desigual sin motivo adecuado establecido en la ley, que genera, por ende, la violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, como de justicia tributaria, consagradas en los preceptos constitucionales invocados.--- En forma que se establece la mayor gravedad ante el trato desigual y la violación al principio de justicia tributaria establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política Federal, encontramos que en el régimen denominado 'De los ingresos

*"por actividades empresariales y profesionales',
 "también se contiene la sección III, a la que se
 "denomina 'Del régimen de pequeños
 "contribuyentes', pero dicho régimen en una forma
 "manifiesta, solamente se establece en beneficio
 "de las personas físicas con actividad empresarial,
 "excluyéndose de ese régimen expresamente a los
 "profesionales o prestadores independientes de
 "servicios, es decir, a la actividad profesional,
 "como podrá constarse del contenido del artículo
 "137 de la referida Ley del Impuesto sobre la
 "Renta.--- En dicho privilegio, se establece que las
 "personas físicas con actividad empresarial cuyos
 "ingresos de dicha actividad e intereses obtenidos
 "en el año de calendario anterior, no hubieran
 "excedido de \$1'500,000.00 (UN MILLÓN
 "QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), solamente
 "pagarán el impuesto que resulte de aplicar la tasa
 "del 1% que se señala en el artículo 138 de la
 "denominada Ley del Impuesto sobre la Renta.---
 "Es decir, que mientras que un profesional o
 "prestador independiente de servicio, que obtenga
 "o haya obtenido ingresos en el ejercicio anterior,
 "hasta por \$1'500,000.00 (UN MILLÓN QUINIENTOS
 "MIL PESOS 00/100 M.N.), estará gravado con la
 "tasa del 35% como se desprende del artículo
 "segundo transitorio, fracción LXXXVIII, de la
 "referida ley, en tanto que una persona con
 "actividad empresarial con la misma cantidad de*

"ingresos pagará sólo la tasa del 1%, como lo establece el artículo 138 de la referida ley.--- Por lo anterior al haberse equiparado en el mismo régimen a los profesionales y a los sujetos o personas físicas que realizan actividad empresarial, y sólo reconocer diferente capacidad contributiva, y privilegios a favor de los que desarrollan actividad empresarial, se transgrede en mi perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14, 16 y fracción IV del artículo 31 constitucional.--- Es indudable que bajo ningún aspecto ni de hecho ni de derecho, se puede afirmar con validez, que las personas físicas profesionales, es decir, que desarrollan la prestación independiente de servicios, pueden equipararse a la capacidad contributiva de las personas físicas o morales que desarrollan la actividad empresarial y por ello, es ilegal que se pretenda generar un régimen, en el cual exista un trato desigual ante la ley, en el que los únicos privilegios que se establecen en él, se otorgan a favor de quien desarrolla la actividad empresarial.--- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2°.XCII/2000, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2002, página 373, sostiene: 'RENTA. EL TRATO QUE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO OTORGA A LAS

**"PERSONAS QUE OBTIENEN INGRESOS POR LA
 "PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL
 "INDEPENDIENTE, AL NO OBLIGARLES A
 "ACUMULAR LA GANANCIA INFLACIONARIA, NO
 "VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA'
 "(transcribe).--- Como se observa, la Suprema Corte
 "de Justicia de la Nación, sostiene que no puede
 "sujetarse a un régimen igual a los profesionales y
 "a las personas físicas o morales que realizan
 "actividades empresariales, pues las que realizan
 "las actividades empresariales, tiene superior
 "capacidad económica, financiera y administrativa
 "a la de los profesionales, sin embargo, en la Ley
 "del Impuesto sobre la Renta tildada de
 "inconstitucional, se les otorgan privilegios
 "administrativos y tasas impositivas preferenciales
 "a las personas que desarrollan actividad
 "empresarial, excluyéndose expresamente de
 "dichos privilegios a los profesionales o
 "prestadores independientes de servicios y ello
 "constituye la desigualdad ante la ley y la violación
 "indudable a los principios de justicia tributaria,
 "proporcionalidad y equidad, establecidos en la
 "fracción IV del artículo 31 constitucional, y ante la
 "irracionalidad de dicha medida es evidente la
 "violación a las garantías de legalidad y seguridad
 "jurídica consagradas en los artículos 14 y 16,
 "porque no se establece una razón de hecho o de
 "derecho que determine que los beneficios del**

"régimen denominado de los ingresos por las
 "actividades empresariales y profesionales, deban
 "ser sólo para sujetos dedicados a la actividad
 "empresarial, que como lo ha sostenido la Suprema
 "Corte de Justicia de la Nación, no tienen
 "parámetro de comparación por su evidente
 "superioridad administrativa, económica y
 "financiera respecto a los profesionales, es decir,
 "prestadores independientes de servicios.--- Por lo
 "anterior, solicito se me conceda el amparo y
 "protección de la Justicia Federal.--- Además, en la
 "jurisprudencia 2°/J. 124/99, visible en el Semanario
 "Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena
 "Época Tomo X diciembre de 1999, página 191, la
 "Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de
 "la Nación, sostiene lo siguiente: 'LEYES
 "TRIBUTARIAS. LA MODIFICACIÓN DE UN RANGO,
 "TASA O CUOTA DE UNA TARIFA APLICABLE
 "PARA LA DETERMINACIÓN DE UNA
 "CONTRIBUCIÓN, CONSTITUYE UN NUEVO ACTO
 "LEGISLATIVO QUE AFECTA EL INTERÉS
 "JURÍDICO DE LOS CONTRIBUYENTES'
 "(transcribe).--- Por su parte, en la jurisprudencia
 "274, visible en el Apéndice 1995, Octava Época,
 "Tomo I, página 255, la Tercera Sala de la Suprema
 "Corte de Justicia de la Nación, ha señalado:
 "'PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD. SON DOS
 "(SIC) REQUISITOS DE NATURALEZA DISTINTA
 "CON LOS CUALES DEBEN CUMPLIR LAS LEYES

"FISCALES' (transcribe).--- En la jurisprudencia P/J
"24/2000, visible en el Semanario Judicial de la
"Federación, Novena Época, Tomo XI, marzo de
"2000, página 35, el Pleno de la Suprema Corte de
"Justicia ha señalado: 'IMPUESTOS. PRINCIPIO DE
"EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL
"ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL'
"(transcribe).--- Por lo anterior, si el Capítulo II, del
"Título IV, de la inconstitucional Ley del Impuesto
"sobre la Renta, se divide en tres secciones y en
"cada una de ellas se reconoce diferente capacidad
"contributiva sólo a las personas físicas con
"actividad empresarial, pero no le reconoce tal
"situación a los prestadores independientes de
"servicio, es decir, a los profesionales, no obstante
"que los equipara a dichos contribuyentes, se hace
"incuestionable la violación a los principios de
"proporcionalidad y equidad, es decir, de justicia
"tributaria establecidos en la fracción IV del artículo
"31 constitucional, por lo que solicito se me
"conceda el amparo y protección de la Justicia
"Federal declarándose inconstitucional la
"impugnada Ley del Impuesto sobre la Renta.---
"TERCERO.- Los actos que se reclaman al
"Presidente Constitucional de los Estados Unidos
"Mexicanos y Secretario de Gobernación,
"consistentes en la promulgación, refrendo y
"publicación del decreto que aparece en el Diario
"Oficial de la Federación el 01 de enero de 2002,

*"por medio del cual se pretende crear la nueva Ley
 "del Impuesto sobre la Renta y, en específico, el
 "Capítulo (II) segundo, del Título (IV) cuarto,
 "contenidos en los artículos 120 a 140 de dicha ley,
 "así como la publicación carente de firma de la fe
 "de erratas, que aparece en la página 9 de la
 "primera sección del Diario Oficial de la Federación
 "de 24 de enero de 2002, que pretende crear el
 "‘artículo primero’, supuestamente de la Ley del
 "Impuesto sobre la Renta, son inconstitucionales y
 "violatorios de las garantías individuales que se
 "otorgan al suscrito por los artículos 14 y 16 de
 "nuestra Carta Fundamental, porque constituyen la
 "publicación, refrendo y promulgación de leyes
 "inconstitucionales, como de la supuesta fe de
 "erratas que carece de la firma de dichos
 "funcionarios, pues se emiten en violación a las
 "garantías de legalidad y seguridad jurídica, como
 "ya ha quedado demostrado en los anteriores
 "conceptos de impugnación de esta demanda;
 "dado que las disposiciones impugnadas del
 "referido decreto, como de la supuesta fe de
 "erratas, no cumplen con los artículos 72 y 74 de la
 "Constitución Política Mexicana, es decir, no
 "cumplen con el proceso legislativo señalado por la
 "Constitución Política de los Estados Unidos
 "Mexicanos, además de que el régimen al cual se
 "pretende absorber a los profesionales o
 "prestadores independientes de servicios en la*

*"misma categoría y calidad de las personas físicas
 "con ingresos por actividad empresarial,
 "indudablemente es un régimen en donde se trata
 "con desigualdad ante la ley a los profesionales o
 "prestadores independientes de servicios, como ya
 "se dijo, y ello es violatorio de los principios de
 "proporcionalidad y equidad, es decir, de justicia
 "tributaria establecidos en la fracción IV del artículo
 "31 de nuestra Constitución Federal; así pues tanto
 "la publicación, promulgación y refrendo, del
 "referido decreto que crea la nueva Ley del
 "Impuesto sobre la Renta, como la publicación de
 "la supuesta fe de erratas, en la que no se respeta
 "el proceso legislativo, son actos que adolecen de
 "los vicios constitucionales antes invocados, por
 "ello, solicito se me conceda el amparo y
 "protección de la Justicia Federal.--- CUARTO.- Los
 "actos de ejecución reclamados a todas las
 "autoridades señaladas como responsables, en
 "específico la aplicación en mi perjuicio del decreto
 "publicado en el Diario Oficial de la Federación el
 "01 de enero de 2002, que crea la nueva Ley del
 "Impuesto sobre la Renta, así como la fe de erratas,
 "que aparece en la página 9 de la primera sección
 "del Diario Oficial de la Federación de 24 de enero
 "de 2002, que pretende crear el 'artículo primero' de
 "la referida ley, son inconstitucionales, por
 "constituir la ejecución de leyes y actos que tienen
 "los mismos vicios, ya que los actos de las*

***"autoridades ordenadoras como ejecutoras, como
"queda demostrado en los conceptos de violación
"contenidos en la presente demanda, son
"inconstitucionales, por lo que el mismo vicio de
"inconstitucionalidad existe en los actos que en
"ejecución se dicten.--- La anterior afirmación está
"fundada en la jurisprudencia definida de la
"Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a
"continuación se transcribe: 'AUTORIDADES
"EJECUTORAS' (transcribe) (fojas 6 a 13 del
expediente del juicio de amparo).***

TERCERO.- En auto de fecha quince de mayo de dos mil dos, el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey (actualmente Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en la misma entidad federativa, y con residencia en la misma ciudad), a quien tocó conocer de la demanda de garantías, la admitió y registró con el número ***** (foja 82 del expediente del juicio de amparo).

Con base en el Acuerdo General número 44/2002, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el Juez Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León (antes Juez Octavo de Distrito en el mismo Estado y ciudad), por auto de catorce de octubre de dos mil dos se declaró legalmente incompetente para seguir conociendo del mismo; y ordenó su remisión al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa del mismo Estado y ciudad (foja 185 del expediente del juicio de amparo).

El Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, mediante acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil dos, aceptó la competencia, ordenó registrarlo con el número ***** (foja 186 del expediente del juicio de amparo); y concluidos los trámites legales, celebró la audiencia constitucional con fecha dieciocho de marzo de dos mil tres, y dictó sentencia el veinticuatro de marzo de dos mil tres, la cual concluyó con el siguiente punto resolutivo:

"ÚNICO.- La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE a **, "contra los actos que reclama de las autoridades "responsables, los cuales se dejaron precisados en "el resultando único de esta sentencia" (foja 235 vuelta del expediente del juicio de amparo).***

Las consideraciones en las que se sustenta el fallo de que se trata, son del tenor literal siguiente:

"QUINTO.- No existiendo causas de improcedencia hechas valer por las partes o que el suscrito juzgador advierta, lo procedente es entrar al estudio de los conceptos de violación que aduce la parte quejosa, los que en obvio de repeticiones, en este acto se tienen por reproducidos, los cuales se consideran infundados en atención a las siguientes consideraciones:--- Primordialmente, es menester dejar establecido si la norma que se tilda de inconstitucional tiene el carácter de

"autoaplicativa o heteroaplicativa, para lo cual resulta indispensable acudir al concepto de individualización incondicionada, es decir, conocer si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada, así pues, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada, por el contrario, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requieren para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada. Lo anterior de acuerdo con la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 5, Tomo VI, correspondiente al mes de julio de 1997, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: 'LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA' (transcribe).--- De la lectura del criterio anterior se desprende que si una ley es de individualización incondicionada, desde el momento de su promulgación surge el perjuicio, y

"por ende, a partir de ahí, es procedente el juicio de garantías; empero, si no reviste tal calidad, los perjuicios que de ella puedan derivarse son simplemente probables.--- En efecto, la ley es de individualización condicionada, cuando no puede afirmarse que un particular queda comprendido dentro de la esfera de sus disposiciones, es decir, en la situación jurídica que de ella emana, sino hasta el momento en que un acto ulterior de autoridad, un hecho independiente de la autoridad y del propio particular, o un hecho realizado por este último, lo coloque en la hipótesis de aplicación.--- Las leyes autoaplicativas son aquellas que desde su entrada en vigor ocasionan perjuicio a los sujetos colocados en los supuestos que prevén y regulan, porque los obligan a hacer o dejar de hacer, sin necesidad de un acto posterior de autoridad que genere tal afectación, y la oportunidad para impugnar la norma por esta vía, puede reclamarla el quejoso dentro de los treinta días siguientes a su entrada en vigor, según lo dispone la fracción I del artículo 22 de la Ley de Amparo, o bien puede combatirlas con motivo de su aplicación dentro de los quince días siguientes en que surta efectos la notificación del acto o resolución que reclame, al en que tenga conocimiento de ellos o de su ejecución.--- Por el contrario, las leyes heteroaplicativas tienen como característica que no causan perjuicio alguno con

*"su sola entrada en vigor, sino que requieren de un
 "acto concreto y posterior de aplicación que genere
 "tal perjuicio, y en éstas es necesario demostrar
 "fehacientemente la aplicación de la ley que
 "reclama para acreditar el interés jurídico; pues su
 "sola vigencia no le irroga perjuicio alguno, y en
 "consecuencia no es reclamable en amparo sino
 "hasta que se produce el acto concreto de
 "aplicación.--- Ahora bien, en el presente caso, el
 "Decreto que crea la Ley del Impuesto sobre la
 "Renta en la cual en su Capítulo II del Título IV, del
 "régimen denominado 'De los Ingresos por
 "Actividades Empresariales y Profesionales' que se
 "tilda de inconstitucional, regulado por los
 "artículos 120 a 140, tiene la característica de una
 "ley autoaplicativa; sin embargo, el quejoso acude
 "a la presente vía constitucional por haberse
 "autoaplicado la norma reclamada, al haber
 "enterado el impuesto, constituyendo éste el primer
 "acto de aplicación, tal y como se demuestra con
 "las documentales que acompañó a su escrito
 "inicial de demanda.--- El quejoso, en sus
 "conceptos de violación, aduce que los artículos y
 "ley tildados de inconstitucionales son violatorios
 "de los principios de equidad, proporcionalidad y
 "legalidad jurídica, contenidos en la fracción IV del
 "artículo 31 de la Constitución Política de los
 "Estados Unidos Mexicanos; y al efecto, este
 "Juzgador estudiará las argumentaciones*

*"encaminadas a poner de manifiesto la existencia o
 "no de una violación a tales principios, y en
 "atención a ello, los dispositivos de la ley
 "reclamada son del tenor literal siguiente: (los
 "transcribe).--- Ahora bien, como ya se dijo, el
 "directamente quejoso, esencialmente considera
 "que el impuesto de que se duele es
 "inconstitucional, porque pretende generar un
 "régimen en el cual existe un trato desigual entre
 "(sic) la ley, en el que los únicos privilegiados (sic)
 "que se establecen en él, se otorgan a favor de
 "quien desarrolla la actividad empresarial.--- Los
 "anteriores argumentos devienen infundados, por
 "los siguientes motivos: El artículo 31, en su
 "fracción IV, de la Constitución Política de
 "los Estados Unidos Mexicanos, dispone:
 "(transcribe).--- De antemano, para tener una
 "noción más acertada de los principios de justicia
 "fiscal, que la quejosa argumenta como violados,
 "los cuales se encuentran establecidos como de
 "proporcionalidad, equidad y legalidad, es
 "necesario exponerlos en forma explícita.--- Así, la
 "proporcionalidad radica en que los sujetos
 "pasivos deben contribuir al gasto público,
 "precisamente en función de su capacidad
 "contributiva, respecto de sus ingresos, utilidades
 "y rendimientos, de forma tal que, las personas que
 "obtengan ingresos elevados, tributen en forma
 "cualitativamente superior a los de mediano y*

"reducido ingreso, cumpliéndose este principio a través de tarifas progresivas, con las que se persigue que se cubra un impuesto en monto superior a los contribuyentes de más elevados recursos, y por consecuencia, un impuesto inferior a quienes obtengan ingresos inferiores.--- En lo referente al principio de equidad tributaria, éste radica fundamentalmente en la igualdad ante la misma ley impositiva de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a la hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera. Por tanto, la equidad tributaria significa que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de similitud frente a la norma jurídica que lo establece y regula.--- Finalmente, el principio de legalidad se encuentra cumplido cuando la carga fiscal se encuentra prevista en el texto mismo de la norma, y por tanto, no se deja al arbitrio de autoridad distinta del legislador el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, ello con el fin de que el sujeto pasivo pueda en todo momento conocer en forma cierta las contribuciones a que se encuentra obligado, y la autoridad se ciña a aplicar las disposiciones generales de observancia indefectible, dictadas con anterioridad al caso concreto para cada

*"contribuyente.--- Así las cosas, definidos que
 "fueron los principios de justicia fiscal
 "constitucional, por razón de método, el suscrito
 "Juzgador procederá primordialmente a realizar el
 "estudio correspondiente a la legalidad y seguridad
 "jurídica de los dispositivos contenidos en la Ley
 "de Impuesto sobre la Renta, en el régimen
 "denominado de los ingresos por actividades
 "empresariales y profesionales, a que hace
 "referencia el agraviado en sus conceptos, sobre
 "los que cabe decir que no le asiste la razón y los
 "mismos devienen infundados por los siguientes
 "motivos:--- Alega la parte quejosa respecto al
 "principio de legalidad jurídica en el sentido de
 "que se viola en su perjuicio las garantías
 "consagradas en los artículos 1º, 14 y 31, fracción
 "IV, de la Constitución Política de los Estados
 "Unidos Mexicanos, al no contener la Ley del
 "Impuesto sobre la Renta ningún artículo primero
 "transitorio, pretendiendo subsanar el error
 "mediante la creación de dicho artículo, en la Fe de
 "erratas del veinticuatro de enero del dos mil dos,
 "misma que no respetó las formalidades para la
 "creación de las leyes.--- Cabe señalar al respecto,
 "que el primero de enero del dos mil dos, en el
 "Diario Oficial de la Federación, se publicó el
 "Decreto sin el artículo primero, lo anterior se debió
 "a un error de publicación, tan es así que el propio
 "quejoso reconoce que a través de la fe de erratas*

*"del veinticuatro de enero del dos mil dos se realizó
 "la aclaración; ya que ese tipo de acto, es de
 "carácter administrativo y consiste en hacer del
 "conocimiento de los gobernados un error u
 "omisión dado al momento de comunicarles el
 "resultado de la actividad legislativa; por otra parte,
 "dentro del sumario probatorio no existe prueba
 "alguna con la que se acredite la afirmación del
 "quejoso de que carece de formalidades dicha fe de
 "erratas, por lo tanto, resulta infundado su
 "concepto de violación.--- Con independencia en
 "(sic) lo anterior y contrario a lo que refiere el
 "peticionario de amparo, la publicación del artículo
 "de ninguna forma quebranta el principio de
 "legalidad y seguridad, así el de justicia tributaria,
 "contenidos en los artículos 14, 16, y en la fracción
 "IV del artículo 31 constitucional, los cuales
 "establecen los conceptos que deben consignarse
 "en la ley, entre ellos, el sujeto, el objeto, la base,
 "tasa y época de pago, de forma tal que no quede
 "margen para la arbitrariedad de las autoridades
 "exactoras, ni para el cobro de impuestos
 "imprevisibles o a título particular.--- De los
 "dispositivos antes transcritos, se aprecia que el
 "sujeto del impuesto lo constituyen todas las
 "personas físicas que realizan actividades
 "empresariales o la prestación de servicios
 "profesionales; el objeto o hecho imponible del
 "gravamen en estudio, consiste en que perciban*

"ingresos derivados; la base del impuesto, se
 "compone del pago del impuesto; la tasa se
 "encuentra establecida en un determinado
 "porcentaje; y, en relación con la época de pago,
 "éste deberá efectuarse a más tardar el día
 "diecisiete del mes siguiente a aquél al que
 "corresponda dicha retribución (sic); además de
 "las diversas modalidades que se encuentran
 "precisadas en el de (sic) la Ley de Impuesto sobre
 "la Renta, dependiendo de los supuestos en los
 "que se encuentre el contribuyente. Así, al
 "encontrarse determinados los elementos
 "necesarios para definir las contribuciones que por
 "concepto de 'impuestos' se autoaplicó al (sic)
 "ahora quejoso, resulta evidente que no se vulnera
 "en su perjuicio la garantía de legalidad tributaria
 "contenida en la fracción IV del artículo 31
 "constitucional, por lo que procede negarle el
 "amparo y protección de la Justicia Federal, por
 "cuanto a este rubro se refiere.--- Resulta aplicable
 "al presente caso, la tesis número 4a. XXXVI/91,
 "que fuera sustentada por la otrora Cuarta Sala de
 "la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que
 "aparece publicada en el Semanario Judicial de la
 "Federación, Tomo VIII, correspondiente al mes de
 "noviembre del año de 1991, Octava Época, visible
 "en la página 69, bajo el rubro de: 'IMPUESTOS,
 "'PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA DE'
 "(transcribe).--- Por otra parte, en relación al

*"principio de proporcionalidad y equidad tributaria,
 "que refiere el quejoso, no es valida la comparación
 "que pretende hacer valer, ya que ésta no se realiza
 "con los sujetos que se encuentran en situación
 "desigual, ya que éstos gozan de características
 "que los hacen iguales a las personas que se
 "encuentran dentro del régimen de personas físicas
 "con actividades empresariales y profesionales.---
 "Ahora bien, tampoco le asiste la razón al
 "impetrante de garantías cuando argumenta que se
 "estableció un mismo régimen a personas iguales
 "con características diferentes, toda vez que
 "respecto de los régimen intermedio y de pequeños
 "contribuyentes se trata de supuestos distintos que
 "merecen un trato desigual, ya que la función que
 "desempeñan es completamente distinta; en efecto,
 "para que una ley cumpla con el principio de
 "equidad, debe procurar la igualdad jurídica, el
 "derecho de recibir el mismo trato que quienes se
 "ubican en similar situación.--- Con independencia
 "de lo anterior, es de observarse lo indicado en la
 "tesis 2a. CLV/2001, que fuera sustentada por la
 "otra (sic) Segunda Sala de la Suprema Corte de
 "Justicia de la Nación, que aparece publicada en el
 "Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV,
 "agosto de 2001, Novena Época, visible en la
 "página 246, bajo el rubro de: 'RENTA. EL QUE SE
 "DÉ UN TRATO DESIGUAL, CONFORME A LO
 "DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 108-A DE*

**"LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, A LAS
 "PERSONAS FÍSICAS QUE OBTIENEN INGRESOS
 "POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS
 "PROFESIONALES INDEPENDIENTES, RESPECTO
 "DE LAS QUE LOS RECIBEN POR EL
 "DESARROLLO DE ACTIVIDADES
 "EMPRESARIALES, NO TRANSGREDE LOS
 "PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE
 "PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD' (transcribe).---
 "En las relacionadas consideraciones, al haberse
 "dejado demostrado que la Ley del Impuesto sobre
 "la Renta, en el Capítulo II del Título IV, del
 "régimen denominado de los ingresos por
 "actividades empresariales y profesionales, que el
 "quejoso tilda de inconstitucional, sí reúne los
 "principios rectores que contiene la fracción IV del
 "artículo 31 de la Constitución Política de los
 "Estados Unidos Mexicanos, y por tanto, que con la
 "aplicación de los dispositivos reclamados no se
 "vulnera en su perjuicio garantía individual alguna,
 "procede negar a la directamente quejosa, el
 "amparo y protección de la Justicia Federal que
 "solicita" (fojas 217 a 235 del expediente del juicio de
 amparo).**

CUARTO.- Inconforme con la sentencia anterior, el quejoso por escrito presentado el nueve de abril de dos mil tres, hizo valer recurso de revisión (fojas 3 a la 13 del toca en que se actúa).

Por auto de diez de abril del año dos mil tres, el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, ordenó remitir el escrito original de expresión de agravios al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en turno (foja 246 del expediente del juicio de amparo).

Mediante resolución de treinta de abril de dos mil tres, los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, se declararon legalmente incompetentes para conocer del presente asunto, el cual registraron con el número 355/2003, y ordenaron remitir a este Alto Tribunal el recurso de revisión interpuesto por el quejoso, al considerar que la temática a que se refiere se encuentra excluida de la competencia delegada a los Tribunales Colegiados de Circuito (fojas 25 a 28 del toca en revisión número 355/2003).

QUINTO.- Recibidos los autos en este Alto Tribunal, su Presidente, en acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil tres, admitió el recurso y, ordenó dar vista a las autoridades responsables y al Procurador General de la República, para los efectos legales procedentes (fojas 14 y 15 del toca en que se actúa).

El agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no formuló pedimento.

El Presidente de este Alto Tribunal, mediante proveído de dieciocho de junio de dos mil tres, ordenó turnar los autos al señor Ministro Juan N. Silva Meza, a efecto de que formulara el proyecto de resolución respectivo (foja 22 del tomo en que se actúa).

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo; y 10, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el punto Tercero, fracción II, del Acuerdo 5/2001, del Pleno de este Alto Tribunal, de veintiuno de junio de dos mil uno, publicado el día veintinueve siguiente en el Diario Oficial de la Federación; en virtud de que se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto, en el cual se planteó la inconstitucionalidad de los artículos 120 al 140 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigentes a partir del primero de enero de dos mil dos, y subsiste en el recurso el problema de inconstitucionalidad planteado.

SEGUNDO.- El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo, pues la sentencia recurrida fue notificada a la parte quejosa por lista, al no haber sido posible localizarla personalmente, el miércoles dos de abril de dos mil tres (foja 245

vuelta del cuaderno del juicio de amparo), y el escrito de expresión de agravios se presentó en el Juzgado de Distrito el miércoles nueve de abril del mismo año (foja 3 del tomo en que se actúa), esto es, sin contarse el día jueves tres de abril, en que surtió efectos, ni los días sábado cinco y domingo seis de abril, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; por lo que es evidente que el recurso en cuestión se presentó dentro del plazo de diez días a que se refiere el artículo 86, párrafo primero, de la Ley de Amparo, pues se interpuso el cuarto día de dicho plazo.

TERCERO.- El quejoso hizo valer como agravios, los siguientes:

***"Los razonamientos que vierte el emisor de la
"resolución impugnada a través del considerando
"quinto, son violatorios de los principios de
"congruencia y exhaustividad que deben cumplirse
"en la emisión de las sentencias en los juicios de
"garantías y por ende, trasgresores de los artículos
"77 y 78 de la Ley de Amparo, por las siguientes
"razones:--- a) Porque a través del considerando
"quinto de la resolución impugnada, su emisor
"incurre en manifestaciones subjetivas que no
"encuentran apoyo alguno, pretendiendo imponerle
"al suscrito cargas probatorias en forma
"inadecuada y contrario a los principios que se
"sustentan en la propia Ley de Amparo.---***

"Efectivamente, en una forma por demás ambigua, "el emisor de la resolución impugnada confunde "los diversos conceptos de impugnación "expuestos por el suscrito, como si fueran uno "mismo, y ello es ilegal, porque aun cuando en la "técnica procesal se admite que el estudio de lo "manifestado pueda llevarse a cabo en forma "conjunta o simultánea, ello no permite que se "confundan las expresiones como si diversas "fueran una misma, porque (sic) tal actitud se "convierten en incongruentes y generan trampa "procesal, confundiendo los elementos ciertos y "determinados que con toda claridad los quejosos "manifiestan en un orden adecuado dentro de sus "respectivos conceptos de impugnación.--- En el "primer concepto de violación el suscrito manifestó "la violación en mi perjuicio a las garantías que me "otorgan los artículos 14 y 16, así como la fracción "IV del artículo 31 constitucionales, en virtud de "que el artículo segundo transitorio del decreto "publicado en el Diario Oficial de la Federación el "01 de enero de 2002, en el que se pretende crear la "Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que en "relación a dicha Ley del Impuesto sobre la Renta "a que se refiere un supuesto 'artículo primero' de "dicho decreto, se deberá estar a lo que se refiere "la fracción I de dicho artículo segundo transitorio, "en el sentido que la Ley del Impuesto sobre la "Renta a que se refiere el artículo primero de dicho

"decreto, entrará en vigor el 01 de enero de 2002, salvo que en otros artículos del mismo se establezcan fechas de entrada en vigor diferentes.--- Alegué que en el mencionado conjunto de normas no existe artículo alguno al que se le denomine 'artículo primero', no existe ni en el contenido del cuerpo de normas ni tampoco entre sus transitorios.--- Por lo anterior, si no existe ningún artículo denominado 'artículo primero', por ende, la hipótesis y su supuesto normativo contenida en el artículo segundo, carece de aplicación, puesto que se remite a la nada jurídica.--- Ahora bien, en el decreto que entró en vigor el 01 de enero de 2002, la falla contenida en dicho decreto pretendió ser subsanada por una fe de erratas, publicada en la página 9 de la primera sección del Diario Oficial de la Federación de 24 de enero de 2002, sin embargo, ni en dicha fe de erratas ni en algún otro documento se podrá establecer que haya existido una sesión del Congreso, en que se haya acordado subsanar la falla del decreto del 01 de enero de 2002, con el que se crea la nueva Ley del Impuesto sobre la Renta, con la cual no se cumple con los lineamientos para la creación, publicación y promulgación de tal fe de erratas, y hay una violación evidente a los artículos 72 y 74 de la Constitución Política Mexicana; y esto no fue analizado exhaustivamente por el emisor de la

*"resolución impugnada y constituye una cuestión
 "de derecho, por violación a normas legales (sic)
 "constitucionales y no a cuestiones de hecho, y
 "por ende, siendo la expresión de un concepto de
 "violación de cuestiones de derecho no está sujeto
 "a prueba, pero claro, el emisor de la resolución
 "impugnada pretende que el derecho esté sujeto a
 "prueba.--- Es claro que el emisor de la resolución
 "impugnada no hace el estudio exhaustivo de lo
 "planteado, porque nada dice respecto a mi
 "expresión por la violación a los artículos 72 y 74
 "de la Constitución Política Mexicana, ya que es
 "evidente que en el propio documento llamado fe
 "de erratas, publicado en el Diario Oficial de la
 "Federación de 24 de enero de 2002, no se advierte
 "que se haya cumplido con los lineamientos de los
 "preceptos constitucionales ya señalados, pero
 "además, dicho documento carece de firma alguna,
 "es decir, es anónimo y es claro que conforme a
 "los lineamientos más conocidos y que deben ser
 "incuestionables, los decretos que se publican
 "deben establecer de quién proviene y aun cuando
 "en el Diario Oficial de la Federación no aparecen
 "las firmas de quienes deben haber suscrito los
 "decretos, sí debe señalarse que alguien los
 "rubricó y el carácter con el cual los rubricó,
 "cuestión que no se cumple en el propio decreto
 "que se pretende es una fe de erratas al decreto de
 "01 de enero de 2002.--- Para el emisor de la*

*"resolución impugnada un decreto eminentemente
 "de carácter legislativo, pues en él se pretende que
 "se da a conocer como fe de erratas la existencia
 "de un precepto transitorio que no se contenía ni
 "se contiene en el decreto de 01 de enero de
 "2002.--- Si dicho decreto que pretende ser una fe
 "de erratas, es un acto sólo administrativo, también
 "carece de valor y efectos por no establecerse de
 "quién proviene, y por ello se robustece mi
 "manifestación de la inexistencia del supuesto
 "artículo primero al que se remite el artículo
 "segundo transitorio el decreto de 01 de enero de
 "2002.--- Luego, es por demás incongruente que se
 "pretenda conforme a lo que aduce el emisor de la
 "resolución impugnada, que dicha fe de erratas es
 "un acto meramente administrativo y que a la vez
 "pueda surtir efectos, porque si no cumplió con los
 "lineamientos de los artículos 72 y 74 de la
 "Constitución Política Mexicana y no contiene cita
 "de quién es el supuesto autor, porque no se
 "establece que se haya rubricado por autoridad
 "alguna, carece de efectos y valor, es un acto
 "contrario a las disposiciones constitucionales,
 "que no reúne las condiciones de las
 "disposiciones constitucionales para surtir efecto
 "alguno y, por ende, el suscrito no está obligado a
 "demostrar cuestiones de derecho, y lo que sí se
 "tiene que demostrar se encuentra en el propio
 "decreto que se pretende es la fe de erratas, que*

"aparece en la página 9 de la primera sección del
 "Diario Oficial de la Federación, por lo tanto los
 "razonamientos que expone el emisor de la
 "resolución impugnada para pretender desvirtuar
 "dicho concepto de violación, son violatorios de
 "los principios de exhaustividad y congruencia
 "derivados de los artículos 77 y 78 de la Ley de
 "Amparo, por lo que solicito se revoque dicha
 "sentencia y se emita otra en la que se conceda al
 "suscrito el amparo y protección de la Justicia
 "Federal, porque es evidente que son
 "inconstitucionales el decreto que crea la Ley del
 "Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario
 "Oficial de la Federación el 01 de enero de 2002,
 "como la pretendida fe de erratas a dicho decreto,
 "publicada en el Diario Oficial de la Federación el
 "24 de febrero de 2002.--- Sirve como apoyo a lo
 "manifestado, la jurisprudencia que se transcribe a
 "continuación: 'DEMANDA DE AMPARO. DEBE
 "SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD'
 "(transcribe).--- b) Porque los razonamientos que
 "vierte el emisor de la resolución impugnada, para
 "pretender desvirtuar el segundo concepto de
 "violación manifestado en mi escrito inicial de
 "demanda al juicio de amparo *****, también "se
 "constituyen en la violación a los principios de
 "congruencia y exhaustividad establecidos en los
 "artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo.--- El emisor
 "de la resolución impugnada hace una defectuosa

"interpretación de los principios de justicia tributaria y legalidad de los impuestos, en relación a las cuestiones efectivamente aducidas por el suscrito en mi segundo concepto de violación.--- En primer lugar hay que establecer, que en los preceptos de la Ley del Impuesto sobre la Renta que supuestamente entró en vigor el 01 de enero de 2002, que se contienen en el Capítulo II del Título IV, y que se ubican entre los artículos 120 a 140 de la mencionada Ley del Impuesto sobre la Renta, se crea un régimen al cual en ese único régimen se ubica tanto a las personas físicas que realizan actividades empresariales como a las personas físicas que realizan actividades profesionales, luego entonces se pretende incluir en un solo régimen a sujetos que se desarrollan en diferente tipo de actividad; mas sin embargo, en ese régimen que se pretende hacer como único para sujetos que se dedican a diferentes objetos, se establecen ventajas única y exclusivamente en beneficio de los sujetos que se dedican a la actividad empresarial, por ende, se rompe con el principio de igualdad, en virtud de que, no es posible que si se pretende que sujetos que se dedican a diferente objeto o actividad se van a unificar en un solo régimen puedan ser tratados, al haberse unificado el régimen, de diversa forma, y que esa diversa forma de tratarlos incluya beneficios expresos en forma y beneficio

"exclusivos para quienes desarrollen la actividad empresarial, y que en forma expresa se señala en las propias disposiciones que se pretenden crea un solo régimen que de los beneficios que se da a quien desarrolla la actividad empresarial, se excluye expresamente a los que desarrollan la actividad profesional, por ende, es defectuoso el estudio que hace el emisor de la resolución impugnada de los principios de justicia y legalidad de los tributos.--- Lo anterior sin perder de vista que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en diversas jurisprudencias que los sujetos que se encuentren en un mismo régimen deberán de tener las mismas cargas y las mismas excepciones; es decir, los mismos deberes y los mismos beneficios, para que se pueda hablar de igualdad tributaria, es decir, igualdad ante la ley y de justicia del tributo, lo que no acontece en el denominado régimen de los ingresos de las personas físicas con actividad profesional y empresarial.--- Luego entonces, el emisor de la resolución impugnada en su equívoco razonamiento, inclusive incurre en la violación al artículo 192 de la Ley de Amparo, pues no acata la jurisprudencia sustentada por esa Suprema Corte de Justicia de la Nación.--- Efectivamente, esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que de ninguna forma se puede equiparar a los profesionistas independientes con

***"los que desarrollan actividades empresariales, es
 "decir, que no se puede equiparar a un prestador
 "independiente de servicios que desarrolla por
 "ende una actividad profesional con las personas
 "físicas o las personas morales que desarrollen
 "actividad empresarial, porque las personas físicas
 "que desarrollan una actividad profesional no se
 "encuentran en la misma situación de ventaja
 "económica, financiera y administrativa, que
 "aquellas que desarrollan la actividad empresarial;
 "sin embargo, el ilegal régimen creado en la Ley del
 "Impuesto sobre la Renta que entró en vigor el 01
 "de enero de 2002, pretende absorber a la misma
 "capacidad contributiva, a los profesionistas
 "independientes y a los que desarrollan actividad
 "empresarial; pero, además, a los que desarrollan
 "la actividad profesional se les excluye
 "expresamente de los beneficios que se les otorgan
 "exclusivamente a los que desarrollan la actividad
 "empresarial, y ello choca con los criterios de
 "jurisprudencia sustentados por esa Suprema
 "Corte de Justicia de la Nación.--- Efectivamente,
 "como hecho notorio, debe advertirse que la
 "Segunda Sala de esa Suprema Corte de Justicia
 "de la Nación, en tesis de jurisprudencia
 "2°.XCII/2000, visible en el Semanario Judicial de la
 "Federación, Novena Época, tomo XII, agosto de
 "2000, página 373, sostiene: 'RENTA. EL TRATO
 "QUE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO OTORGA***

"A LAS PERSONAS QUE OBTIENEN INGRESOS
 "POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO
 "PERSONAL INDEPENDIENTE, AL NO
 "OBLIGÁRSELES A ACUMULAR LA GANANCIA
 "INFLACIONARIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE
 "EQUIDAD TRIBUTARIA' (transcribe).--- Es decir,
 "que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ya
 "ha señalado en jurisprudencia, con claridad que
 "resulta inadecuado considerar o tratar a las
 "personas físicas prestadoras de servicios
 "independientes, es decir, que desarrollan una
 "actividad profesional con las mismas exigencias y
 "en el mismo régimen que se trata a quienes
 "desarrollan actividad empresarial, sin embargo,
 "siendo esto parte de lo que se alega en el
 "concepto segundo de violación, no fue
 "exhaustivamente analizado por el emisor de la
 "resolución impugnada y pretende que sólo alego
 "la falta de justicia y la violación al principio de
 "legalidad en materia tributaria, porque según el
 "criterio del emisor de la resolución impugnada,
 "consideró que no se me da un trato igual al de las
 "personas que se dedican a la actividad
 "empresarial; mas sin embargo, es evidente que en
 "dicho concepto de violación también manifestó
 "(sic) que todo el régimen que se crea para
 "pretender unificar dos regímenes que deben ser
 "diversos, es ilegal, porque indudablemente esa
 "Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha

*"señalado que no se puede tener en un mismo
 "régimen a contribuyentes que indudablemente
 "desarrollan diferentes objetos y que tienen
 "diferentes capacidades económicas, financieras y
 "administrativas, y por ende, existe tal diferencia, y
 "al existir tal diferencia el régimen en contra del
 "cual me opongo por su inconstitucionalidad,
 "evidentemente es inconstitucional, contrario a los
 "razonamientos que en violación a los principios de
 "congruencia y exhaustividad manifiesta el emisor
 "de la resolución impugnada, porque no sólo me
 "opongo por la violación a los principios de justicia
 "y legalidad, por efecto de los beneficios que sólo
 "se les otorgan a quienes desarrollan la actividad
 "empresarial y que se excluye expresamente de
 "dichos beneficios, a los que desarrollan la
 "actividad empresarial (sic), sino que me opongo
 "en concreto a que se pretenda regular gravamen
 "en perjuicio de quienes desarrollan la actividad
 "empresarial, ubicándolos en el mismo régimen o
 "generando un único régimen que absorba a los
 "profesionistas independientes con los que
 "desarrollan la actividad empresarial, y por tanto,
 "los razonamientos que vierte el emisor de la
 "resolución impugnada al no respetar los
 "principios de congruencia y exhaustividad son
 "violatorios de los artículos 77 y 78 de la Ley de
 "Amparo, así como del artículo 192 de ésta, y por
 "ende, dicha sentencia deberá revocarse y emitirse*

*"otra en la que se me conceda el amparo y
 "protección de la Justicia Federal, permitiéndome
 "hacer remisión a la tesis de jurisprudencia antes
 "transcrita.--- c) Porque en la violación a los
 "principios de exhaustividad y congruencia
 "establecidos en los artículos 77 y 78 de la Ley de
 "Amparo, como en la violación al artículo 192 de
 "dicha ley, en la que incurre el emisor de la
 "resolución impugnada, incurre en grave error al
 "violar dichos preceptos, pues hace una equívoca
 "apreciación de lo ante el manifestado y de los
 "elementos constitucionales que deben observarse
 "en la imposición de cargas tributarias a través de
 "las disposiciones que tildo de
 "inconstitucionales.--- Contrario a lo que pretende
 "el emisor de la resolución impugnada, de ninguna
 "forma existe justicia y menos legalidad, en el trato
 "que se da a los contribuyentes que desarrollan la
 "actividad profesional al ubicárseles en un régimen
 "donde se les exceptúa de los beneficios que
 "únicamente se otorgan a quienes desarrollan la
 "actividad empresarial, y esto redundando
 "indudablemente en la violación del principio de
 "igualdad ante la ley, que se traduce en el artículo
 "31 constitucional, fracción IV, en que a sujetos
 "que se encuentren en un mismo régimen deben de
 "imponérsele igualdad de cargas como igualdad de
 "beneficios.--- Es el caso, que todos los beneficios
 "que se les otorgan expresamente y en forma*

"exclusiva a quienes desarrollan la actividad empresarial, también expresamente se excluyen de ellos a quienes realizan la actividad profesional, luego entonces resultan equívocas las manifestaciones del emisor de la resolución impugnada, al pretender que si existe trato igual y que según su errado criterio los beneficios que se otorgan a quienes realicen la actividad empresarial, están en relación con la capacidad contributiva de los sujetos que se encuentren ubicados en las hipótesis normativas, y que si las hipótesis normativas hacen, según el emisor de la resolución impugnada, una diferenciación de dichos sujetos, ello redundaría en el respeto al principio de legalidad lo que indudablemente es equívoco del todo y, por ende, ilegal.--- Si se observa, en la propia transcripción que hace el emisor de la resolución impugnada, de los diversos preceptos que éste incluye en dicha resolución y que forman parte de la regulación del régimen denominado 'De los ingresos por actividad empresarial y profesional', se pretende que se crea un mismo régimen (único régimen), tanto para los sujetos personas físicas que se dedican a la actividad empresarial como para los sujetos personas físicas que desarrollan la prestación de servicios independientes, pero sólo se da la apariencia de un trato idéntico para todos los sujetos que se encuentran ubicados en dicho

*"régimen, pero ello es sólo aparente, y en esa
 "apariencia el artículo 120 de la inconstitucional
 "Ley del Impuesto sobre la Renta establece que,
 "están obligados al pago del impuesto establecido
 "en dicho régimen las personas físicas que
 "perciban ingresos derivados de la realización de
 "actividades empresariales o de la prestación de
 "servicios profesionales, mas sin embargo, el
 "capítulo II del título IV de dicha Ley del Impuesto
 "sobre la Renta, se divide en diversas secciones y
 "podríamos entender que la primera sección habla
 "de un régimen general, y la segunda y tercera
 "regulan disposiciones de excepción y en beneficio
 "única y exclusivamente de quienes desarrollan
 "actividad empresarial, creando a los
 "contribuyentes intermedios con actividad
 "empresarial y a los contribuyentes menores con
 "actividad empresarial, y se señalan menos
 "obligaciones para quienes realicen la actividad
 "empresarial en su calidad de contribuyentes
 "intermedios que a cualquier profesionista, aun
 "cuando tenga o haya obtenido la misma cantidad
 "de ingresos de aquellos contribuyentes a los que
 "se les considera intermedios, y lo más grave aún
 "es que a quienes se considere contribuyentes
 "menores, de lo cual están excluidos expresamente
 "los prestadores independientes de servicio, es
 "decir quienes desarrollan actividad empresarial,
 "pagarán solamente como impuesto la tasa única*

"del 1%, mientras que quienes desarrollen la actividad profesional tendrán tasas que llegarán hasta el 36% en el año 2002, es decir, se encuentran excluidos de la tasa única del 1%, todo lo manifestado puede constatarse en los inconstitucionales artículos 134, 137 y 138 de la inconstitucional Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el año de 2002.--- Luego entonces, si se pretende que los profesionistas independientes se encuentran en el mismo régimen que las personas con actividad empresarial, resulta violatorio a los principios de justicia y legalidad tributaria, que se les excluya de beneficios que solamente se establecen en forma exclusiva y a favor de quienes realizan la actividad empresarial, cuando se pretende que se encuentran en un mismo régimen en la ley, entonces, todo lo que manifiesta el emisor de la resolución impugnada no es adecuado para pretender que dichas disposiciones tildadas de inconstitucionales, sí se adecuan a los artículos 14 y 16, como a la fracción IV del 31 constitucional y, por ende, es evidente que el emisor de la resolución impugnada no adecua sus manifestaciones a los principios establecidos en los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, y al dejar de observar las diversas jurisprudencias en las que se sustenta mi concepto de violación, transgrede el artículo 192, también de la Ley de Amparo.--- Es claro y

"evidente el trato desigual que se da a sujetos que sólo en apariencia se les ubica en un mismo régimen, cuando la realidad establece que habiéndoseles ubicado en un mismo régimen se les hace un trato diferenciado en el que las únicas ventajas son a favor de quienes tienen mayor capacidad económica, financiera y administrativa, como son los sujetos que se desarrollan en actividad empresarial, mientras que los que tienen menor capacidad económica, financiera y administrativa, se encuentran excluidos de dichos beneficios.--- Sirven también como apoyo a lo manifestado, para que se establezca que si a los diversos sujetos se les ubica en un mismo régimen, no pueden ser tratados en diferente forma o establecerse beneficios para unos sujetos y en el mismo régimen, excluirse de esos beneficios a otros, las tesis de jurisprudencia que a continuación nos permitimos transcribir y que solicitamos sean tomadas en cuenta en el estudio y resolución del presente recurso.--- El Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia P/J.47/2002, consultable en la página 9, tomo XVI, diciembre de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, establece: 'RENTA. LOS TRABAJADORES TANTO DE LA INICIATIVA PRIVADA COMO DE LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS SON SUJETOS DEL IMPUESTO RELATIVO, POR LOS

**"INGRESOS OBTENIDOS CON MOTIVO DE LA
 "PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL
 "SUBORDINADO' (transcribe).--- Del mismo modo,
 "el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la
 "Nación, en jurisprudencia P/J.50/2002, visible en la
 "página 6, tomo XVI, diciembre de 2002, del
 "Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
 "Novena Época, ha sustentado lo siguiente:
 "“RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XI,
 "PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL
 "IMPUESTO RELATIVO, ES VIOLATORIO DEL
 "PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, AL
 "OTORGAR UN TRATO DISTINTO A LOS
 "TRABAJADORES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS
 "ENTIDADES FEDERATIVAS RESPECTO DE LOS
 "TRABAJADORES AL SERVICIO DE LA
 "INICIATIVA PRIVADA' (transcribe).--- Es
 "indudable que el régimen en el que se ubica a los
 "prestadores independientes de servicios es el
 "mismo al que se establecen (sic) para las personas
 "físicas con actividad empresarial, sin embargo,
 "pese a ello, en dicho régimen, en apariencia única
 "para diversos sujetos, se establecen beneficios
 "exclusivamente a favor de quienes desarrollan la
 "actividad empresarial y se excluye expresamente,
 "de esos beneficios, a quienes desarrollan la
 "actividad profesional, por ende, existe, como lo he
 "venido manifestando y afirmo, desigualdad ante la**

"ley y violación a los principios de justicia tributaria, por lo que solicito que se revoque la sentencia impugnada y se me conceda el amparo y protección de la Justicia Federal, puesto que la sentencia impugnada transgrede en mi perjuicio los principios de exhaustividad y congruencia establecidos en los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, y al no acatar la jurisprudencia de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ni adecuarse a ella, transgrede, por ende, el artículo 192 de la Ley de Amparo".

CUARTO.- En relación con el estudio que se realizó en la sentencia recurrida, en cuanto hace al planteamiento de constitucionalidad de la fe de erratas publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de dos mil dos, mediante la que se subsanó el error de publicación del decreto de expedición de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el mismo medio de difusión de primero de enero de dos mil dos (consistente en la omisión del artículo primero transitorio del decreto en cuestión), la parte quejosa se duele en vía de agravios, en resumen, de lo siguiente:

1.- Que la sentencia impugnada vulnera los principios de congruencia y exhaustividad contenidos en los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, toda vez que el Juez de Distrito concluye que la fe de erratas es un acto administrativo cuyo objeto es subsanar los errores de publicación de las leyes, pero no analiza en concreto los conceptos de violación que formuló en los que

alega violación a los artículos 72 y 74 de la Constitución Federal, consistente en que en la emisión de la referida fe de erratas, no se siguió el procedimiento que se prevé para la emisión de las leyes.

2.- Que contrario a lo que se concluyó en la sentencia impugnada, la fe de erratas es violatoria de la garantía de seguridad jurídica, pues aun si consideramos que, como lo afirmó el Juez de Distrito, constituye un acto de carácter administrativo consistente en hacer del conocimiento de los gobernados un error u omisión ocurrido al momento de comunicar la actividad legislativa, ese acto administrativo carece de validez jurídica por carecer de las firmas de quienes lo emitieron.

El agravio resumido con el número uno es esencialmente fundado, y suficiente para que este Tribunal Pleno, asumiendo plena jurisdicción, examine el planteamiento formulado por el quejoso en sus conceptos de violación.

En efecto, como se aprecia de los argumentos planteados en el escrito inicial de demanda, el quejoso argumentó, entre otras cosas, que la fe de erratas en estudio es violatoria de los artículos 14, 31, fracción IV, 72 y 74 de la Constitución Federal, en atención a que fue emitida sin cumplir con el procedimiento previsto en la Carta Magna en relación con la emisión de las leyes federales; además de que, dicha fe de erratas carece de toda validez jurídica al carecer de las firmas de los emisarios, de ahí que no cumple con las formalidades requeridas.

Por su parte, el Juez de Distrito al emitir la sentencia recurrida, abordó el tema referido concluyendo que el quejoso no ofreció prueba alguna para demostrar la falta de cumplimiento a las formalidades requeridas para la emisión de las fe de erratas, además de que, ésta no vulnera las garantías mencionadas por el quejoso, toda vez que sólo constituye un acto administrativo que tiene por objeto el corregir errores en la publicación de las leyes; de ahí que, consideró el a quo, ese acto administrativo no viola garantías individuales.

Del estudio comparativo del planteamiento de constitucionalidad y de la contestación que se dio, se aprecia que, tal como lo aduce el quejoso en su agravio en estudio, el Juez de Distrito fue omiso en analizar el concepto de violación en el que se adujo que la fe de erratas es violatoria de los artículos 14, 72 y 74 de la Carta Magna, por no cumplirse en el caso el procedimiento que se prevé para la emisión de las leyes federales.

En consecuencia, lo procedente es que este Tribunal Pleno analice el concepto de violación omitido, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de Amparo.

Es infundado dicho concepto de violación, con base en las siguientes anotaciones.

El proceso legislativo de creación de una ley, hasta su entrada en vigor, se compone de diferentes etapas, a saber:

1° INICIATIVA. Es el acto por virtud del cual, los sujetos autorizados constitucionalmente por el artículo 71, presentan o proponen, ante la Cámara de Origen del Congreso de la Unión que corresponda, un proyecto de ley o decreto, con lo cual se pone en marcha el mecanismo para la formación de las leyes en nuestro sistema constitucional.

2° DISCUSIÓN. Es la etapa del proceso legislativo en la cual, con arreglo a las disposiciones establecidas en el Reglamento de Debates, se examinan las iniciativas de ley o decreto por los legisladores en cada una de las Cámaras que integran el Congreso Federal y se hace el intercambio de opiniones a favor o en contra de la proposición.

3° APROBACIÓN. Una vez agotada la discusión en el seno de la Cámara de Origen, se recoge la votación nominal de los legisladores, la cual, de ser suficiente, provocará la aprobación del proyecto de ley o decreto, debiendo entonces remitirse para su discusión y aprobación a la Cámara Revisora. Debe destacarse que el proceso de discusión y aprobación de las iniciativas debe realizarse de manera sucesiva en ambas cámaras, por así establecerlo el epígrafe del artículo 72 constitucional, siendo que por lo que toca a los proyectos de decretos o leyes que versen sobre empréstitos, contribuciones, reclutamiento de tropas y responsabilidades políticas de servidores públicos, la discusión deberá realizarse primero en la Cámara de Diputados, fungiendo como Revisora la de Senadores; por lo demás, no existe impedimento constitucional para que la

etapa de discusión se inicie, indistintamente, en cualquiera de las Cámaras.

4° SANCIÓN. Una vez aprobado un proyecto de ley por ambas Cámaras del Congreso Federal, se remite al Ejecutivo Federal para que, de no tener observaciones, ordene su publicación. El ejercicio de observaciones al proyecto se ha denominado como derecho de veto, que provoca su devolución a la Cámara de Origen para su revisión, discusión y, en su caso, nueva aprobación por dos terceras partes del número total de votos, la cual, de darse, generará a su vez la remisión del proyecto a la Cámara Revisora para los mismos efectos, que, de ser aprobada, deberá publicarse inmediatamente por el Ejecutivo.

5° PROMULGACIÓN O PUBLICACIÓN. Consiste en la etapa del proceso legislativo en que el Ejecutivo Federal, una vez aprobado definitivamente el proyecto de ley o decreto en los términos requeridos con anterioridad, ordena que la norma recién creada se haga del conocimiento de los gobernados mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

6° INICIO DE VIGENCIA. Aun cuando la fecha en que la norma legal se vuelve obligatoria constituye propiamente un efecto producto de la culminación del proceso legislativo, según lo establecido en el propio ordenamiento o de acuerdo con su publicación en el aludido periódico oficial, en la doctrina se ha identificado a la vigencia de la ley como la última de las etapas de dicho procedimiento.

De las diversas etapas de creación y entrada en vigor destaca, por su trascendencia para la resolución del presente asunto, se destaca la relativa a la **PROMULGACIÓN** o **PUBLICACIÓN** de la norma legal, en la que el titular del Poder Ejecutivo Federal, una vez aprobado el decreto de ley, ordena que la misma se haga del conocimiento de los particulares, mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La materialización de dicho acto tiene lugar a través de la expedición del decreto correspondiente, por el Presidente de la República; quien para efectos de la publicación, envía o remite el mismo al Secretario de Gobernación, el cual a su vez, lo envía al Director General del Diario Oficial de la Federación, quien de manera directa se encarga de la impresión y publicación del periódico oficial.

Ahora bien, aun cuando en la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de enero de dos mil dos, se omitió señalar el artículo Primero a que hace referencia el artículo Segundo de las disposiciones transitorias, dicha situación no es suficiente para considerar que el ordenamiento jurídico antes citado no se encuentra vigente, ya que ello se debió a un error en su publicación.

En efecto, en el Decreto Promulgatorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil uno, se lee:

**"VICENTE FOX QUEZADA, Presidente
"Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos,
"a sus habitantes sabed:**

**"Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha
"servido dirigirme el siguiente:**

"D E C R E T O

**"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS
"UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:**

"Artículo Primero. Se expide la siguiente:

"LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA".

Lo que evidencia, por una parte, que en el texto de la ley aprobado por las Cámaras del Congreso de la Unión y en el decreto promulgatorio, sí existe el artículo Primero y, por otra, que dicha omisión se debe a un error en la publicación, la cual se subsanó en la fe de erratas relativa a dicho ordenamiento, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veinticuatro de enero de dos mil dos, que a la letra se lee:

**"FE de errata de la Ley del Impuesto sobre la Renta,
"publicada el 1 de enero de 2002.**

"En la Segunda Sección, página 1, donde dice:

**"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS
"UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:**

**"LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
"(...)**

"Debe decir:

**"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS
"UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:**

"Artículo Primero. Se expide la siguiente:

***"LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
"(...)".***

La fe de erratas que antecede se encuentra apegada a derecho, en atención a que mediante este acto se cumple con la obligación de subsanar un error (consistente en la omisión de publicar el texto originalmente aprobado por el Poder Legislativo), que se cometió al realizar la publicación del decreto mencionado en el Diario Oficial de la Federación.

Cabe agregar, que dicho Decreto Promulgatorio hace prueba plena en términos de lo establecido en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a la consideración anterior, en lo conducente, la tesis VI/2003, sustentada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, rubro, texto y precedentes, son los siguientes:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVIII, julio de 2003

Tesis: P. VI/2003

Página: 28

***"LEY. PARA DETERMINAR LA AUTENTICIDAD DE
"SU TEXTO DEBE ATENDERSE AL APROBADO***

"POR LAS CÁMARAS DURANTE EL PROCESO
 "LEGISLATIVO Y NO AL QUE DIFIRIENDO DE ÉSTE
 "SE HAYA ENVIADO AL EJECUTIVO PARA SU
 "PROMULGACIÓN. El procedimiento de formación
 "de la ley es un acto complejo en el que intervienen
 "diversos órganos constitucionales, como lo son el
 "Legislativo que las expide y el Ejecutivo que las
 "promulga y publica. Las actuaciones de ambos
 "poderes, en conjunto, son las que dan vigencia a
 "un ordenamiento legal, de manera que dichos
 "actos no pueden quedar subsistentes o
 "insubsistentes aisladamente, aunque tengan lugar
 "en momentos distintos y emanen de órganos
 "diferentes. Por otra parte, son las etapas de
 "discusión y aprobación de las leyes en las que
 "ambas Cámaras, tanto la de Origen como la
 "Revisora, examinan las iniciativas de ley,
 "intercambian opiniones a favor o en contra del
 "proyecto, sea en lo general o sobre algún punto en
 "particular, y finalmente votan el proyecto de ley;
 "etapas o momentos en los cuales el Poder
 "Legislativo ejerce tanto formal como
 "materialmente su facultad legislativa y, por tanto,
 "son las etapas del proceso legislativo en las
 "cuales se crea la ley en sentido material, aun y
 "cuando no pueda tenersele como tal formalmente,
 "pues resta aún la intervención del Poder Ejecutivo
 "en las fases de sanción y promulgación, para que
 "dicha ley sea obligatoria y entre en vigor. En

*"consecuencia, el texto del decreto o ley aprobados
 "por el Congreso de la Unión corresponde única y
 "exclusivamente al que fue discutido y votado
 "sucesivamente por ambas Cámaras del Congreso
 "de la Unión, sin que dicho texto pueda ser
 "modificado al remitirse para su sanción y
 "promulgación al Ejecutivo. La voluntad conjunta
 "de las Cámaras del Congreso de la Unión se
 "expresa en el momento en que se discuten y
 "aprueban los dictámenes presentados por las
 "Comisiones respectivas, sin que la mera
 "autorización que del texto del decreto o ley,
 "realizan los presidentes y secretarios de ambas
 "Cámaras pueda, por sí solo, modificar o corregir la
 "decisión que tomaron, democráticamente, cada
 "uno de los cuerpos legislativos que integran el
 "Congreso, y sin que dicho texto pueda ser
 "modificado durante su etapa de promulgación.
 "Así, aun cuando el texto final de una ley o decreto,
 "previamente a su remisión al Poder Ejecutivo,
 "haya sido pulido y cuidado en términos de estilo,
 "o bien, posteriormente se publique una fe de
 "erratas en relación al mismo, no tiene por qué
 "diferir del texto originalmente aprobado, y mucho
 "menos se podrá, mediante estos mecanismos,
 "subsanan las deficiencias u omisiones que éste
 "presente".*

Contradicción de tesis 19/2001-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 24 de junio de 2003. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot.

Por otra parte, el fundamento jurídico de la existencia del Diario Oficial de la Federación deriva de los artículos 70, párrafo primero, 72, apartado A, párrafo primero y 89, fracción I, de la Constitución Federal, preceptos que establecen:

***"Artículo 70. Toda resolución del Congreso tendrá
"carácter de ley o decreto. Las leyes o decretos se
"comunicarán al Ejecutivo firmados por los
"presidentes de ambas Cámaras y por un
"secretario de cada una de ellas, y se promulgarán
"en esta forma: «EL Congreso de los Estados Unidos
"Mexicanos decreta: (texto de la ley o decreto)»".***

***"Artículo 72. Todo proyecto de ley o decreto, cuya
"resolución no sea exclusiva de alguna de las
"Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas,
"observándose el Reglamento de Debates sobre la
"forma, intervalos y modo de proceder en las
"discusiones y votaciones:
"A. Aprobado un proyecto en la Cámara de su
"origen, pasará para su discusión a la otra. Si esta
"lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, sino
"tuviere observaciones que hacer, lo publicará
"inmediatamente".***

**"Artículo 89. Las facultades y obligaciones del
"Presidente son las siguientes:**

**"I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el
"Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera
"administrativa a su exacta observancia".**

Así, en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal, el Diario Oficial de la Federación es administrado por la Secretaría de Gobernación, según lo dispone la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su artículo 27, fracción II y III, que prevé:

**"Artículo 27.- A la Secretaría de Gobernación
"corresponde el despacho de los siguientes
"asuntos:**

"(...)

**"II. Publicar las leyes y decretos del Congreso de la
"Unión, alguna de las dos Cámaras o la Comisión
"Permanente y los reglamentos que expida el
"Presidente de la República, en términos de los
"dispuesto en la fracción primera del artículo 89
"constitucional, así como las resoluciones y
"disposiciones que por ley deban publicarse en el
"Diario Oficial de la Federación.**

**"III. Administrar y publicar el Diario Oficial de la
"Federación".**

Esta atribución de la Secretaría de Gobernación se encuentra debidamente especificada por el artículo 12, fracción XVI, del Reglamento Interior de esta dependencia gubernativa.

La Ley del Diario Oficial de la Federación, publicada en dicho medio de difusión el veinticuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, en lo que interesa, prevé:

***"Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto
"reglamentar la publicación del Diario Oficial de la
"Federación y establecer las bases generales para
"la creación de las gacetas gubernamentales
"sectoriales".***

***"Artículo 2.- El Diario Oficial de la Federación es el
"órgano del Gobierno Constitucional de los
"Estados Unidos Mexicanos, de carácter
"permanente e interés público, cuya función
"consiste en publicar en el territorio nacional, las
"leyes, decretos, reglamentos, acuerdos,
"circulares, órdenes y demás actos, expedidos por
"los Poderes de la Federación en sus respectivos
"ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean
"aplicados y observados debidamente".***

***"Artículo 3.- Serán materia de publicación en el
"Diario Oficial de la Federación:
"I. Las leyes y decretos expedidos por el Congreso
"de la Unión;***

***"II. Los decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes
"del Ejecutivo Federal que sean de interés general;
"III. Los acuerdos, circulares y órdenes de las
"Dependencias del Ejecutivo Federal, que sean de
"interés general;
"IV. Los Tratados celebrados por el Gobierno de los
"Estados Unidos Mexicanos;
"V. Los acuerdos de interés general emitidos por el
"Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la
"Nación;
"VI. Los actos y resoluciones que la Constitución y
"las leyes ordenen que se publiquen en el periódico
"oficial; y
"VII. Aquellos actos o resoluciones que por propia
"importancia así lo determine el Presidente de la
"República".***

***"Artículo 4.- Es obligación del Ejecutivo Federal
"publicar en el Diario Oficial de la Federación, los
"ordenamientos y disposiciones a que se refiere el
"artículo anterior".***

***"Artículo 5.- El Diario Oficial de la Federación se
"editará en la Ciudad de México, Distrito Federal, y
"será distribuido en todos los Estados de la
"República Mexicana".***

***"Artículo 6.- El Diario Oficial de la Federación
"deberá contener impresos por lo menos los
"siguientes datos:***

***"a) Llevar el nombre Diario Oficial de la Federación,
"y la leyenda 'Órgano del Gobierno Constitucional
"de los Estados Unidos Mexicanos';***

"b) Fecha y número de publicación; y

"c) Índice de Contenido".

***"Artículo 7.- El Diario Oficial de la Federación podrá
"ser publicado todos los días del año".***

De una interpretación armónica de los preceptos jurídicos que anteceden, se desprende que el Diario Oficial de la Federación es el periódico por medio del cual, el Poder Ejecutivo publica y difunde entre el pueblo de México las leyes, decretos y demás disposiciones expedidas por el Congreso de la Unión, alguna de sus Cámaras o por el Presidente de la República, con el objeto de que éstas sean conocidas, aplicadas y observadas debidamente. El Diario Oficial es, entonces, como su propio título lo expresa, Órgano de Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

En esta tesitura, si bien en la ***"FE de erratas de la Ley del Impuesto sobre la Renta publicada el primero de enero de dos mil dos"***, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de dos mil dos, no se expresa qué funcionario la emite y, por ende, las firmas respectivas, como lo afirma la parte quejosa, hoy recurrente; no menos cierto lo es que

aquella consiste en la enmienda de una anomalía en que se incurrió en el momento de la publicación del ordenamiento jurídico que se pretende corregir; luego, el sustento legal del acto en cuestión (**“Fe de erratas”**) no debe considerarse de una manera aislada e independiente del sistema de normas del cual deriva, sino como un complemento de éstas, sobre todo cuando, como en la especie, se trata de una omisión que no reflejaba el texto originalmente aprobado democráticamente, por cada uno de los cuerpos legislativos que integran el Congreso de la Unión.

Por lo tanto, si en el texto de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación del primero de enero de dos mil dos, se establece que: **“En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a primero de enero de dos mil dos.- Vicente Fox Quezada.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Santiago Creel Miranda.- Rúbrica.”**, la **“Fe de Erratas”** de esta ley, por virtud de las atribuciones que le confiere la Constitución Federal al Poder Ejecutivo en esta materia, participan del mismo fundamento legal del cual deriva, es decir, que se llevan a cabo conforme a lo previsto en la fracción I del artículo 89 constitucional por el Presidente de la República; constituyendo parte del procedimiento legislativo.

En consecuencia, el concepto de violación en estudio es infundado.

Sirve de apoyo a esta consideración, la tesis de la Segunda Sala que este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace suya, de rubro, texto y datos de localización que enseguida se mencionan:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVIII, octubre de 2003

Tesis: 2a. CXXV/2003

Página: 60

**"RENTA. LA OMISIÓN EN LA PUBLICACIÓN DEL
"ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO RELATIVO A
"LA EXPEDICIÓN DE LA LEY QUE REGULA ESE
"IMPUESTO NO IMPIDE SU VIGENCIA (DECRETO
"PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA
"FEDERACIÓN EL 1o. DE ENERO DE 2002). EI
"hecho de que en el decreto por el cual se expidió
"la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en
"el Diario Oficial de la Federación el 1o. de enero de
"2002, se haya omitido mencionar el artículo
"primero a que hace referencia el artículo segundo,
"fracción I, de las disposiciones transitorias para la
"vigencia de aquella ley, no implica que dicho
"ordenamiento no esté vigente, en virtud de que sí
"existían en el texto del decreto aprobado por las
"Cámaras del Congreso como en el acto de su
"promulgación, por lo que tal omisión sólo se debió**

***"a un error en su publicación, que fue subsanado
"con la fe de erratas publicada en el mismo órgano
"de difusión oficial el 24 de enero de 2002; sin que
"obste el que no se exprese qué funcionario la
"emitió y con qué fundamento legal, pues la fe de
"erratas no debe considerarse de manera aislada e
"independiente, sino como complemento del
"ordenamiento que corrige; por tanto, participa del
"fundamento legal del cual deriva, es decir, se llevó
"a cabo conforme a lo previsto en el artículo 89,
"fracción I, de la Constitución Política de los
"Estados Unidos Mexicanos".***

Amparo en revisión 932/2003. **, S. de R.L.
de C.V. 22 de agosto de 2003. Cinco votos.
Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria:
Lourdes Margarita García Galicia.***

Amparo en revisión 850/2003. **, S.A. de C.V.
y otras. 22 de agosto de 2003. Cinco votos.
Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria:
Lourdes Margarita García Galicia.***

Amparo en revisión 931/2003. **, S.A. de C.V.
24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente:
Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria:
Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.***

Amparo en revisión 930/2003. **, S.A. de C.V.
24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente:
Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Blanca
Lobo Domínguez.***

**En ese mismo sentido se pronunció este Tribunal Pleno,
al resolver en sesión de veinticuatro de enero del año en**

curso, por unanimidad de diez votos, siendo Ponente el señor Ministro Aguirre Anguiano, el diverso amparo en revisión 565/2002, promovido por *****, sociedad anónima de capital variable.

Por esas mismas razones, también resulta infundado el planteamiento de la quejosa en el sentido de que se violó el procedimiento legislativo en atención a que, al emitirse la fe de erratas en estudio, no se siguió el procedimiento previsto en el artículo 72 constitucional, en cada una de sus etapas, pues como se demostró con anterioridad, la fe de erratas forma parte de la penúltima etapa del procedimiento de creación de las leyes, esto es, de promulgación o publicación, de ahí que en su emisión no se requería de agotar todas las etapas que comprenden el procedimiento en estudio, pues solamente implica publicar efectivamente el texto aprobado por el Congreso de la Unión.

QUINTO.- Por otra parte, resultan infundados los agravios que se enderezan en contra del estudio que realizó el Juez de Distrito, en relación con la inconstitucionalidad que se planteó respecto de los artículos 120 a 140 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación de uno de enero de dos mil dos; planteamientos que se pueden resumir de la manera siguiente:

1.- Que contrario a lo que se estableció en la sentencia recurrida, el artículo 134 de la ley referida es violatorio de la garantía de equidad prevista en la fracción IV del artículo 31 constitucional, pues no obstante que los sujetos contribuyentes

que prevé el régimen relativo son de idéntica naturaleza jurídica, el precepto da un trato diferenciado, pues las personas físicas dedicadas a actividades empresariales cuyo monto de ingresos anuales **no sean superiores** a cuatro millones de pesos, en relación con el ejercicio inmediato anterior, sólo están obligados a llevar un libro de ingresos y egresos para el registro de la contabilidad; en tanto que las personas físicas que prestan servicios profesionales deben llevar una contabilidad compleja, como si fueran empresas, y por ende, registrar sus operaciones en diversos libros, como son, el libro diario mayor y el de inventario y balances, además de que se deben cumplir los demás requisitos de contabilidad y registro de operaciones; requisitos que se establecen para aquellas personas físicas con actividad empresarial que obtuvieron en el ejercicio anterior, **ingresos superiores** a los cuatro millones de pesos; por lo que resulta violatorio de garantías que de los privilegios mencionados se excluyan a las personas que prestan servicios profesionales.

Que asimismo, los artículos 137 y 138 del propio ordenamiento legal transgreden la garantía de equidad tributaria, en atención a que las personas físicas con actividades empresariales que tienen el trato privilegiado señalado anteriormente, deben pagar el impuesto relativo con una tasa del 1% de los ingresos totales, en tanto que las personas físicas que prestan servicios profesionales se encuentran obligadas a tributar con una tasa de 35%; trato diferenciado que no se encuentra justificado y, por ende, es contrario a lo preceptuado en la Carta Magna.

2.- Que como lo alegó en el segundo de sus conceptos de violación, el régimen que se creó para pretender unificar dos regímenes que deben ser diversos es inconstitucional, porque este Alto Tribunal ya ha establecido que no se puede colocar en un mismo régimen a contribuyentes que desarrollen diferentes actividades y que tienen diferentes capacidades económicas, financieras y administrativas, por lo que ante esa diferencia, y sobre todo que la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de rubro: “RENTA. EL TRATO QUE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO OTORGA A LAS PERSONAS QUE OBTIENEN INGRESOS POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL INDEPENDIENTE, AL NO OBLIGÁRSELES A ACUMULAR LA GANANCIA INFLACIONARIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA”, determinó que resulta inadecuado considerar o tratar a las personas físicas prestadoras de servicios independientes, en un mismo régimen de exigencias que a quienes desarrollan actividades empresariales; es evidente que no deben ubicarse ambos tipos de contribuyentes en el régimen multicitado, el cual resulta inconstitucional.

Estas alegaciones son infundadas, en atención a que, contrario a lo que se alega, es justificada la inclusión en el régimen previsto por la ley reclamada, de los dos tipos de contribuyentes a que se refiere el impugnante; así como también el trato diferenciado que reciben.

Previo a explicar las razones que sustentan la adelantada calificación de los agravios, debe señalarse que el quejoso impugnó genéricamente la inconstitucionalidad del sistema de

tributación de las personas físicas, pues señaló como actos reclamados los artículos del 120 al 140 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el año dos mil dos; empero, de los conceptos de violación planteados y de los agravios materia de esta instancia, se advierte que la inconstitucionalidad que plantea la hace derivar específicamente del trato diferenciado que otorgan los artículos 134, 137 y 138 (en cuanto hace al seguimiento de contabilidad y tratamiento fiscal), a las personas físicas que realizan actividades empresariales en relación con aquellas que prestan servicios profesionales independientes.

Por ese motivo, el estudio que se realizará en esta instancia se constreñirá a los mencionados artículos 134, 137 y 138, que literalmente dicen:

***"Artículo 134. Los contribuyentes personas físicas
"que realicen exclusivamente actividades
"empresariales, cuyos ingresos obtenidos en el
"ejercicio inmediato anterior por dichas actividades
"no hubiesen excedido de \$4'000,000.00, aplicarán
"las disposiciones de la Sección I de este Capítulo
"y podrán estar a lo siguiente:***

***"I.- Llevarán un solo libro de ingresos, egresos y de
"registro de inversiones y deducciones, en lugar de
"llevar la contabilidad a que se refiere la fracción II
"del artículo 133 de esta ley.***

***"II. En lugar de aplicar lo dispuesto en el tercer
"párrafo de la fracción III del artículo 133 de esta
"ley, podrán anotar el importe de las parcialidades***

**"que se paguen en el reverso del comprobante, si
"la contraprestación se paga en parcialidades.**

**"III. No aplicar las obligaciones establecidas en las
"fracciones V, VI y XI del artículo 133 de esta ley.**

**"Para los efectos de este artículo, se considerará
"que se obtienen ingresos exclusivamente por la
"realización de actividades empresariales cuando
"en el ejercicio inmediato anterior éstos hubieran
"representado por lo menos el 90% del total de sus
"ingresos acumulables.**

**"Los contribuyentes a que se refiere esta Sección
"que en el ejercicio inmediato anterior hubiesen
"obtenido ingresos superiores a \$1'000,000.00 sin
"que en dicho ejercicio excedan de \$4'000,000.00
"que opten por aplicar el régimen establecido en
"esta Sección, estarán obligados a tener máquinas
"registradoras de comprobación fiscal o equipos o
"sistemas electrónicos de registro fiscal. Las
"operaciones que realicen con el público en
"general deberán registrarse en dichas máquinas,
"equipos o sistemas, los que deberán mantenerse
"en todo tiempo en operación.**

**"El Servicio de Administración Tributaria llevará el
"registro de los contribuyentes a quienes
"corresponda la utilización de máquinas
"registradoras de comprobación fiscal así como de
"los equipos y sistemas electrónicos de registro
"fiscal y éstos deberán presentar los avisos y
"conservar la información que señale el**

**"Reglamento de esta ley. En todo caso, los
"fabricantes e importadores de máquinas
"registradoras de comprobación fiscal, equipos y
"sistemas electrónicos de registro fiscal, deberán
"conservar la información que el Servicio de
"Administración Tributaria determine mediante
"reglas de carácter general".**

**"Artículo 137. Las personas físicas que realicen
"actividades empresariales, que únicamente
"enajenen bienes o presten servicios, al público en
"general, podrán optar por pagar el impuesto sobre
"la renta en los términos establecidos en esta
"Sección, siempre que los ingresos propios de su
"actividad empresarial y los intereses obtenidos en
"el año calendario anterior, no hubieran excedido
"de la cantidad de \$1'500,00.00.**

**"Los contribuyentes a que se refiere este artículo
"que inicien actividades podrán optar por pagar el
"impuesto conforme a lo establecido en esta
"Sección, cuando estimen que sus ingresos del
"ejercicio no excederán del límite a que se refiere
"este artículo. Cuando en el ejercicio citado
"realicen operaciones por un período menor de
"doce meses, para determinar el monto a que se
"refiere el párrafo anterior, dividirán los ingresos
"manifestados entre el número de días que
"comprende el período y el resultado se
"multiplicará por 365 días; si la cantidad obtenida**

*"excede del importe del monto citado, en el
"ejercicio siguiente no se podrá tributar conforme a
"esta Sección.*

*"Los copropietarios que realicen las actividades
"empresariales en los términos del primer párrafo
"de este artículo podrán tributar conforme a esta
"Sección, cuando no lleven a cabo otras
"actividades empresariales y siempre que la suma
"de los ingresos de todos los copropietarios por
"las actividades empresariales que realizan en
"copropiedad, sin deducción alguna, no excedan
"en el ejercicio inmediato anterior de la cantidad
"establecida en el primer párrafo de este artículo y
"siempre que el ingreso que en lo individual le
"corresponda a cada copropietario por dicha
"copropiedad, sin deducción alguna, adicionado de
"los intereses obtenidos, por el mismo
"copropietario, en el ejercicio inmediato anterior,
"no hubieran excedido del límite a que se refiere
"este artículo. Los copropietarios a que se refiere
"este párrafo estarán a lo dispuesto en el segundo
"párrafo de la fracción II del artículo 139 de esta ley.
"No podrán pagar el impuesto en los términos de
"esta Sección quienes obtengan ingresos a que se
"refiere este Capítulo por concepto de comisión,
"mediación, agencia, representación, correduría,
"consignación, distribución o espectáculos
"públicos, ni quienes enajenen mercancías de
"procedencia extranjera.*

**"Cuando el autor de una sucesión haya sido
"contribuyente de esta Sección y en tanto no se
"liquide la misma, el representante legal de ésta
"continuará cumpliendo con lo dispuesto en esta
"Sección".**

**"Artículo 138. Las personas físicas que paguen el
"impuesto en los términos de esta Sección,
"calcularán el impuesto que les corresponda en los
"términos de la misma, aplicando la tasa del 1% al
"total de los ingresos que cobren en el ejercicio en
"efectivo, en bienes o en servicios, por su actividad
"empresarial. La tasa se aplicará a la diferencia que
"resulte de disminuir el total de los ingresos que se
"cobren en el ejercicio, un monto equivalente a tres
"veces el salario mínimo general del área
"geográfica del contribuyente elevado al año.**

**"Los ingresos por operaciones en crédito se
"considerarán para el pago del impuesto hasta que
"se cobren en efectivo, en bienes o en servicios.**

**"Para los efectos de la participación de los
"trabajadores en las utilidades de las empresas, la
"renta gravable a que se refiere el inciso e) de la
"fracción IX del artículo 123 de la Constitución
"Política de los Estados Unidos Mexicanos y el
"artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo, será la
"cantidad que resulte de multiplicar por el factor de
"7.35 el impuesto sobre la renta que resulte a cargo
"del contribuyente".**

Ahora bien, a fin de analizar el planteamiento del quejoso hoy recurrente, debe tomarse en cuenta que, en aras de sistematizar el contenido de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el legislador dividió la citada ley en varios Títulos, y en cada uno de ellos reglamentó los conceptos y elementos con características comunes, que consideró relevantes para facilitar y lograr una eficaz comprensión y aplicación de su texto.

De esa forma, el Título I que comprende los artículos 1º al 9º, lo dedicó a las “DISPOSICIONES GENERALES”.

El Título II, que abarca del artículo 10 al 92, trata “DE LAS PERSONAS MORALES DISPOSICIONES GENERALES”.

En el Título III, desde el artículo 93 al 105, se refiere al “RÉGIMEN DE LAS PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS”.

El Título IV, se compone de los artículos 106 a 178, y se ocupa “**DE LAS PERSONAS FÍSICAS** DISPOSICIONES GENERALES”.

En el Capítulo I del Título IV, a partir del artículo 110 hasta el 119, se reglamentan “LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO”.

El Capítulo II del Título IV, se titula “DE LOS INGRESOS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES”, y tiene varias secciones.

La SECCIÓN I se ocupa “**DE LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES**”, a partir del artículo 120 hasta el 133.

La SECCIÓN II, trata “DEL RÉGIMEN INTERMEDIO DE LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES”, y abarca del artículo 134 hasta el 136.

La SECCIÓN III, regula el “RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES”, y contiene los artículos 137 a 140.

En ese contexto, si en el Capítulo II del Título IV, se reglamentan los ingresos de las **personas físicas**, tanto por actividades empresariales como por actividades profesionales, aunque esta categoría de contribuyentes se dedican a diferente tipo de actividades, no puede considerarse, como sostiene el quejoso, que por ese simple hecho se trata de un régimen inconstitucional, creado para unificar dos regímenes que deben ser diversos, puesto que la inclusión de los prestadores de servicios profesionales en la Sección I, tiene propósitos sistematizadores, y por sí sola no le causa agravio alguno.

En la Sección I, del Capítulo II, convergen elementos cuya naturaleza similar justifica, como ya se dijo, la citada inclusión, puesto que engloba únicamente a las personas físicas

contribuyentes, entre ellas a las personas físicas residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, ya sea que sus ingresos deriven de las actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales.

En los artículos 123 a 125 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, localizados en la propia Sección I del Capítulo II, se precisan las deducciones que pueden efectuar, en forma común, tanto unos como otros contribuyentes; el diverso artículo 127 previene que ambos contribuyentes de que se trata efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio a más tardar el día diecisiete del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mientras que los propios contribuyentes, de acuerdo con el artículo 130 de la legislación en cuestión, deben de calcular el impuesto del ejercicio a su cargo en los términos del artículo 177 de la propia ley, por cuyas razones de orden y armonía no es posible sostener que injustificadamente fueron incluidos los dos tipos de contribuyentes en una misma sección.

Para arribar a esta conclusión, no representa impedimento alguno la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que invoca el recurrente, y que enseguida se reproduce, en tanto que ni en la sentencia recurrida ni en la presente resolución se sostiene criterio alguno del que se desprenda que las personas físicas que obtienen ingresos por la prestación de un servicio personal independiente, se encuentran en la misma situación que las personas físicas dedicadas a actividades empresariales; sino que, por tener algunas

características y notas en común, para efectos prácticos y de orden es conveniente que la ley se ocupe de ellos, de manera conjunta en un apartado especial.

La tesis a que se ha hecho referencia, es del siguiente tenor:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, agosto de 2000

Tesis: 2a. XCII/2000

Página: 373

**"RENTA. EL TRATO QUE LA LEY DEL IMPUESTO
"RELATIVO OTORGA A LAS PERSONAS FÍSICAS
"QUE OBTIENEN INGRESOS POR LA PRESTACIÓN
"DE UN SERVICIO PERSONAL INDEPENDIENTE,
"AL NO OBLIGÁRSELES A ACUMULAR LA
"GANANCIA INFLACIONARIA, NO VIOLA EL
"PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. Las
"personas físicas que obtienen ingresos por la
"prestación de un servicio personal independiente
"pueden deducir los gastos e inversiones
"necesarios para su obtención, según lo previsto
"en el artículo 85 de la Ley del Impuesto sobre la
"Renta, de manera tal que de las deudas que
"adquieran puede derivarse una mejoría en los
"ingresos propios de su actividad con motivo de la
"inflación. Sin embargo, no puede estimarse
"violado el principio de equidad tributaria porque**

"no se les obligue a acumular la ganancia inflacionaria, en virtud de que no se encuentran en la misma situación que las personas morales y físicas dedicadas a actividades empresariales, pues el objeto primordial de éstas es el lucro mercantil, mientras que las primeras, si bien obtienen ingresos por los servicios que prestan, no especulan en el ámbito comercial. Además, la capacidad económica, financiera y administrativa de unas y otras es notoriamente desigual, lo cual justifica plenamente el trato fiscal diferente que se les otorga no sólo respecto de la ganancia inflacionaria sino, en general, en todo el régimen fiscal a que se les sujeta".

Amparo en revisión 630/1999. ** S.A. de C.V. 9 de junio del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Rolando Javier García Martínez.***

Sobre el particular, el recurrente señala que la ley impone menos obligaciones para los contribuyentes que realicen la actividad empresarial, pues existen más obligaciones en relación con los contribuyentes profesionistas, aun cuando hipotéticamente tuviesen una similar cantidad de ingresos, ya que, enfatiza, con base en los preceptos que impugnó, principalmente los artículos 134, 137 y 138 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el año dos mil dos, quienes desarrollan actividad empresarial pagarán el impuesto sobre sus ingresos, conforme a una tasa que nunca será superior del 1%,

mientras que quienes desarrollen la actividad profesional tendrán que hacerlo con base en un tasa del 35%, lo que provoca, aduce, que se les excluya de la tasa mínima y preferencial con la que se grava a quienes se dediquen a la actividad empresarial, con violación al principio de justicia tributaria.

Asimismo, el quejoso considera que resultan equívocas las manifestaciones vertidas en la sentencia recurrida, en el sentido de que los beneficios que se otorgan a quienes realicen la actividad empresarial, están en relación con la capacidad contributiva de los sujetos que se encuentren ubicados en las hipótesis normativas que delimitan la diferenciación de los dos tipos de actividades.

Las argumentaciones anteriores resultan infundadas, por los motivos siguientes:

Según se ha visto, en el Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se encuentran el Capítulo II, que regula los ingresos por actividades empresariales y profesionales y en la Sección I del referido Capítulo, se circunscriben las **personas físicas** con actividades empresariales y profesionales.

En el primer párrafo del artículo 120, comprendido en ese Capítulo II, Sección I, se decreta que están obligadas al pago del impuesto previsto en dicha Sección, las **personas físicas** que perciban ingresos derivados de la realización de **actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales.**

En torno de las diferentes actividades de los contribuyentes a que se refiere el mencionado precepto, cabe puntualizar lo siguiente:

El artículo 16 del Código Fiscal de la Federación señala que son **actividades empresariales**, las descritas en las fracciones I a VI del mencionado precepto, que enseguida se reproducen:

"Artículo 16.- Se entenderá por actividades empresariales las siguientes:

"I. Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes.

"II. Las industriales entendidas como la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores.

"III. Las agrícolas que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

"IV. Las ganaderas que son las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

"V. Las de pesca que incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce,

"incluida la acuacultura, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

"VI. Las silvícolas que son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

"(...)".

Debido a que en la fracción I, se establece que entre las actividades empresariales se inscriben las actividades comerciales, que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter, y no están comprendidas en las fracciones II a VI recién transcritas, por ese motivo es pertinente precisar que en el artículo 75 del Código de Comercio, que constituye una ley federal, se enumeran a los actos que tienen la calidad de comerciales, como lo demuestra la reproducción de ese precepto legal:

"Artículo 75. La ley reputa actos de comercio:

"I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles ó mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados ó labrados;

- "II. Las compras y ventas de bienes inmuebles,
"cuando se hagan con dicho propósito de
"especulación comercial;***
- "III. Las compras y ventas de porciones, acciones y
"obligaciones de las sociedades mercantiles;***
- "IV. Los contratos relativos a obligaciones del
"Estado u otros títulos de crédito corrientes en el
"comercio;***
- "V. Las empresas de abastecimientos y
"suministros;***
- "VI. Las empresas de construcciones, y trabajos
"públicos y privados;***
- "VII. Las empresas de fábricas y manufacturas;***
- "VIII. Las empresas de transportes de personas o
"cosas, por tierra o por agua; y las empresas de
"turismo.***
- "IX. Las librerías, y las empresas editoriales y
"tipográficas;***
- "X. Las empresas de comisiones, de agencias, de
"oficinas de negocios comerciales y
"establecimientos de ventas en pública almoneda;***
- "XI. Las empresas de espectáculos públicos;***
- "XII. Las operaciones de comisión mercantil;***
- "XIII. Las operaciones de mediación en negocios
"mercantiles;***
- "XIV. Las operaciones de Bancos;***
- "XV. Todos los contratos relativos al comercio
"marítimo y a la navegación interior y exterior;***
- "XVI. Los contratos de seguros de toda especie;***

- "XVII. Los depósitos por causa de comercio;***
- "XVIII. Los depósitos en los almacenes generales y***
"todas las operaciones hechas sobre los
"certificados de depósito y bonos de prenda
"librados por los mismos;
- "XIX. Los cheques, letras de cambio ó remesas de***
"dinero de una plaza á otra, entre toda clase de
"personas;
- "XX. Los vales u otros títulos a la orden o al***
"portador, y las obligaciones de los comerciantes,
"a no ser que se pruebe que se derivan de una
"causa extraña al comercio;
- "XXI. Las obligaciones entre comerciantes y***
"banqueros, si no son de naturaleza esencialmente
"civil;
- "XXII. Los contratos y obligaciones de los***
"empleados de los comerciantes en lo que
"conciene al comercio del negociante que los tiene
"a su servicio;
- "XXIII. La enajenación que el propietario o el***
"cultivador hagan de los productos de su finca o de
"su cultivo;
- "XXIV. Las operaciones contenidas en la Ley***
"General de Títulos y Operaciones de Crédito;
- "XXV. Cualesquiera otros actos de naturaleza***
"análoga a los expresados en este código.
- "En caso de duda, la naturaleza comercial del acto***
"será fijada por arbitrio judicial".

De lo expuesto en los citados preceptos, se desprende que las **actividades empresariales** están estrechamente vinculadas con el tráfico mercantil, o sea, con las compras y ventas de bienes muebles e inmuebles, alquileres y eventos que se verifiquen con el propósito de especulación comercial; con la extracción, conservación y transformación de materias primas, acabado de productos, elaboración de satisfactores, así como la pesca, captura y cría de las diferentes especies de los animales preindicados, y el cultivo de los productos vegetales de bosques o montes y la enajenación (transmisión del dominio y propiedad) de esos bienes y frutos que no hayan sido objeto de transformación industrial, con objeto evidentemente comercial.

En lo que respecta a la **prestación de servicios profesionales**, se debe decir que desde el punto de vista gramatical, con la acepción de **prestación** se alude a la acción y efecto de prestar una ayuda, una cosa o un servicio; mientras que el término **servicio** es definido como la acción y efecto de servir; por lo que es dable consignar que la **prestación de servicios** es la acción o efecto de proporcionar alguna actividad útil en favor de una o varias personas físicas o morales.

El **servicio profesional** es la actividad intelectual o material de la persona que cuenta con conocimientos académicos o técnicos que lo facultan para el ejercicio de una ciencia, oficio o arte.

La actividad profesional de un abogado, de un contador público, de un médico, de un ingeniero, de un arquitecto, un

escritor, por ejemplo, que ponen su actividad intelectual al servicio de una o varias personas llamadas clientes, a quienes le señalan un precio por sus servicios, y a las que por lo regular únicamente les dan a conocer los resultados que obtienen, no son propiamente trabajadores sujetos a una relación laboral, pues no están sujetos a una dependencia, subordinación o dirección, sino que son prestadores de servicios autónomos, libres, que sirven al público bajo su criterio y planteamientos propios, ya sea en su despacho, consultorio, laboratorio, taller u oficina particular.

A ese tipo de servicios profesionales no es siempre el lucro personal lo que los caracteriza.

Sobre esta temática en el artículo 14 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que se invoca para fines ilustrativos, se precisa que para los efectos de dicha ley se considera como **prestación de servicios independientes** las siguientes actividades:

"I.- La prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den otras leyes.

"II.- El transporte de personas o bienes.

"III.- El seguro, el afianzamiento y el reafianzamiento.

"IV.- El mandato, la comisión, la mediación, la agencia, la representación, la correduría, la consignación y la distribución.

"V.- La asistencia técnica y la transferencia de tecnología.

"VI.- Toda otra obligación de dar, de no hacer o de permitir, asumida por una persona en beneficio de otra, siempre que no esté considerada por esta Ley como enajenación o uso o goce temporal de bienes.

"No se considera prestación de servicios independientes la que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, ni los servicios por los que se perciban ingresos que la Ley del Impuesto sobre la Renta asimile a dicha remuneración.

"Se entenderá que la prestación de servicios independientes tiene la característica de personal, cuando se trate de las actividades señaladas en este artículo que no tengan la naturaleza de actividad empresarial".

Así, se pone de relieve que las personas físicas que perciban ingresos derivados de la **prestación de servicios profesionales**, a que se refiere el artículo 120 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, son quienes ejercen una profesión de manera independiente, así como los miembros de consejos directivos, de administración, etcétera, bajo el sistema de percepción de honorarios o remuneraciones.

Se trata pues, de las personas físicas que obtienen ingresos por la prestación de un servicio personal independiente, cuyos

ingresos no están considerados en el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta; esto es, las percepciones distintas o no comprendidas en los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado sujeto a una relación laboral, lo cual se corrobora con el hecho de que en la fracción II del precepto legal mencionado en el párrafo que antecede, se indica que se consideran ingresos por la prestación de un servicio profesional, las remuneraciones que deriven de un servicio personal independiente y cuyos ingresos no estén considerados en el Capítulo I del Título IV.

En ese orden de ideas, es sustentable la postura del Juez de Distrito en el sentido de que el legislador, equitativamente dio un trato diferente a las personas físicas contribuyentes con actividad empresarial, respecto de las que se dedican a la actividad profesional, ya que la función que desempeñan ambos tipos de contribuyentes es distinta, en tanto que los prestadores de servicios profesionales independientes no tienen como finalidad primordial la especulación comercial, aunque obtengan ingresos por los servicios que presten, mientras que el lucro mercantil es el objeto fundamental de las personas físicas con actividades empresariales, pues por el hecho de obtener ingresos derivados de una actividad empresarial, es factible equiparlos con los ingresos provenientes de la actividad de las sociedades, personas morales mercantiles.

Por lo que al existir esa diferencia jurídica entre los profesionistas con actividades independientes y las personas físicas que realizan actividades empresariales, también es

desigual la capacidad económica, financiera y administrativa de una y otra clase de contribuyentes, lo cual justifica el trato fiscal diferente que se les da en la Ley del Impuesto sobre la Renta, en los artículos 134, 137 y 138 que precisa el recurrente.

Además de lo anterior, cabe señalar que en términos de los preceptos impugnados, es verdad que, como lo afirma el quejoso, existe la posibilidad de que la proporción de la carga tributaria que corresponde a las personas físicas que reciben ingresos por la prestación de servicios profesionales, sea mayor a la de aquellas que obtienen una renta derivada de actividades empresariales; sin embargo, ese trato desigual no se da respecto de la totalidad de los gobernantes que integran esas dos categorías de contribuyentes, pues ello sólo acontece cuando los ingresos por actividades empresariales son de baja cuantía.

Lo anterior implica que sólo los que se dediquen a actividades empresariales y tengan ingresos inferiores a cuatro millones de pesos, pagarán el impuesto sobre la renta conforme a la tasa del 1%, es decir, lo que ha considerado el legislador es que los que se dediquen a una actividad empresarial con ingresos que no sean de una elevada cuantía, tienen una menor capacidad contributiva que los profesionistas, lo que sí resulta equitativo, pues el trato desigual sólo es respecto de los contribuyentes que obtengan ingresos de una cuantía inferior a determinados montos.

Además, no debe soslayarse que el análisis de equidad no debe basarse en una simple comparación de las tasas aplicables sin tomar en cuenta los términos en que se integra la base

gravable, la que en el caso del impuesto sobre la renta deriva de considerar los ingresos acumulables y las deducciones autorizadas.

Así, basta con comparar las deducciones que, en términos de lo previsto en el artículo 123 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tienen las personas físicas que obtengan ingresos por servicios profesionales, con la deducción que pueden aplicar los que se dediquen a actividades empresariales, en términos del numeral 138 de la propia ley, para advertir que la desigualdad de tasas no es inequitativa.

Los artículos referidos, disponen lo siguiente:

***"Artículo 123. Las personas físicas que obtengan
"ingresos por actividades empresariales o
"servicios profesionales, podrán efectuar las
"deducciones siguientes:***

***"I. Las devoluciones que se reciban o los
"descuentos o bonificaciones que se hagan,
"siempre que se hubiese acumulado el ingreso
"correspondiente.***

***"II. Las adquisiciones de mercancías, así como de
"materias primas, productos semiterminados o
"terminados, que utilicen para prestar servicios,
"para fabricar bienes o para enajenarlos.***

***"No serán deducibles conforme a esta fracción los
"activos fijos, los terrenos, las acciones, partes
"sociales, obligaciones y otros valores mobiliarios,***

***"los títulos valor que representen la propiedad de
"bienes, excepto certificados de depósito de bienes
"o mercancías, la moneda extranjera, las piezas de
"oro o de plata que hubieran tenido el carácter de
"moneda nacional o extranjera ni las piezas
"denominadas onzas troy.***

***"En el caso de ingresos por enajenación de
"terrenos y de acciones, se estará a lo dispuesto en
"los artículos 21 y 24 de esta Ley, respectivamente.***

"III. Los gastos.

"IV. Las inversiones.

***"V. Los intereses pagados derivados de la actividad
"empresarial o servicio profesional, sin ajuste
"alguno, así como los que se generen por capitales
"tomados en préstamo siempre y cuando dichos
"capitales hayan sido invertidos en los fines de las
"actividades a que se refiere esta Sección.***

***"VI. Las cuotas pagadas por los patrones al
"Instituto Mexicano del Seguro Social, incluso
"cuando éstas sean a cargo de sus trabajadores.***

***"Tratándose de personas físicas residentes en el
"extranjero que tengan uno o varios
"establecimientos permanentes en el país, podrán
"efectuar las deducciones que correspondan a las
"actividades del establecimiento permanente, ya
"sean las erogadas en México o en cualquier otra
"parte, aun cuando se prorrodeen con algún
"establecimiento ubicado en el extranjero,***

**"aplicando al efecto lo dispuesto en el artículo 30
"de esta Ley".**

**"Artículo 138. Las personas físicas que paguen el
"impuesto en los términos de esta Sección,
"calcularán el impuesto que les corresponda en los
"términos de la misma, aplicando la tasa del 1% al
"total de los ingresos que cobren en el ejercicio en
"efectivo, en bienes o en servicios, por su actividad
"empresarial. La tasa se aplicará a la diferencia que
"resulte de disminuir al total de los ingresos que se
"cobren en el ejercicio, un monto equivalente a tres
"veces el salario mínimo general del área
"geográfica del contribuyente elevado al año.**

**"Los ingresos por operaciones en crédito se
"considerarán para el pago del impuesto hasta que
"se cobren en efectivo, en bienes o en servicios.**

**"Para los efectos de la participación de los
"trabajadores en las utilidades de las empresas, la
"renta gravable a que se refiere el inciso e) de la
"fracción IX del artículo 123 de la Constitución
"Política de los Estados Unidos Mexicanos y el
"artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo, será la
"cantidad que resulte de multiplicar por el factor de
"7.35 el impuesto sobre la renta que resulte a cargo
"del contribuyente".**

Como se advierte del estudio comparativo de ambos preceptos, aun cuando la tasa sea del 1% para los del régimen de

pequeños contribuyentes, sus deducciones son notablemente inferiores a las de los profesionistas, pues a diferencia de éstos, sólo podrán deducir tres veces el salario mínimo general de su área geográfica, elevado al año.

Por consiguiente, procede concluir que los citados preceptos no violentan el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Carta Magna, y por ende, resultan infundados los argumentos examinados.

A este respecto, son aplicables e ilustrativas, respectivamente, las siguientes jurisprudencias y tesis aisladas:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, marzo de 2000

Tesis: P./J. 24/2000

Página: 35

***"IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD
"TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31,
"FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL. De una
"revisión a las diversas tesis sustentadas por esta
"Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno
"al principio de equidad tributaria previsto por el
"artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal,
"necesariamente se llega a la conclusión de que, en
"esencia, este principio exige que los
"contribuyentes de un impuesto que se encuentran
"en una misma hipótesis de causación, deben***

"guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que a la vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa, implicando, además, que para poder cumplir con este principio el legislador no sólo está facultado, sino que tiene obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o universalidades de causantes, esto es, que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales".

Amparo directo en revisión 682/91. *** S.A. de C.V. 14 de agosto de 1995. Unanimidad de diez votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán.**

Amparo directo en revisión 1994/98. *** S.A. de C.V. 10 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ernesto Martínez Andreu.**

Amparo directo en revisión 3029/98. *****, S.A. de C.V. 10 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

Amparo directo en revisión 324/99. *****, S.A. de C.V. 1o. de junio de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis González.

Amparo directo en revisión 1766/98. *****, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Miguel Moreno Camacho.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, junio de 1997

Tesis: P./J. 41/97

Página: 43

**"EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS. El
"principio de equidad no implica la necesidad de
"que los sujetos se encuentren, en todo momento y
"ante cualquier circunstancia, en condiciones de
"absoluta igualdad, sino que, sin perjuicio del
"deber de los Poderes públicos de procurar la
"igualdad real, dicho principio se refiere a la
"igualdad jurídica, es decir, al derecho de todos los
"gobernados de recibir el mismo trato que quienes
"se ubican en similar situación de hecho porque la**

"igualdad a que se refiere el artículo 31, fracción IV, constitucional, lo es ante la ley y ante la aplicación de la ley. De lo anterior derivan los siguientes elementos objetivos, que permiten delimitar al principio de equidad tributaria: a) no toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable; b) a iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas; c) no se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción; y d) para que la diferenciación tributaria resulte acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley, deben ser adecuadas y proporcionadas, para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional".

*Amparo en revisión 321/92. *****, S. A. de C. V. 4 de junio de 1996. Mayoría de ocho votos; unanimidad en relación con el criterio contenido en*

esta tesis. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Constancio Carrasco Daza.

Amparo en revisión 1243/93. ***. S. A. 9 de enero de 1997. Once votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.**

Amparo en revisión 1215/94. ***. 8 de mayo de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Manuel Rojas Fonseca.**

Amparo en revisión 1543/95. ***. 8 de mayo de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Arballo Flores.**

Amparo en revisión 1525/96. ***. 8 de mayo de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.**

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, agosto de 2001

Tesis: 2a. CLV/2001

Página: 246

**"RENTA. EL QUE SE DÉ UN TRATO DESIGUAL,
"CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS
"ARTÍCULOS 80 Y 108-A DE LA LEY DEL
"IMPUESTO RELATIVO, A LAS PERSONAS FÍSICAS
"QUE OBTIENEN INGRESOS POR LA PRESTACIÓN
"DE SERVICIOS PROFESIONALES
"INDEPENDIENTES, RESPECTO DE LAS QUE LOS**

"RECIBEN POR EL DESARROLLO DE
 "ACTIVIDADES EMPRESARIALES, NO
 "TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE
 "PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD. Al tenor de los
 "citados preceptos legales para calcular el
 "impuesto sobre la renta a cargo de las personas
 "físicas residentes en el país, que obtienen
 "ingresos por honorarios y, en general, por la
 "prestación de un servicio profesional
 "independiente, debe aplicarse a la base imponible
 "una tarifa progresiva que da lugar a gravar aquélla
 "en una proporción que oscila entre un tres y un
 "cuarenta por ciento, en tanto que tratándose de
 "los ingresos recibidos por personas físicas que
 "realizan actividades empresariales, se impone una
 "tasa fija del treinta y cinco por ciento, con lo que
 "se atiende a la diferente capacidad contributiva
 "que dependiendo de su origen revelan las
 "respectivas utilidades, así como a la diversa
 "vocación que para contribuir al gasto público
 "reflejan los ingresos obtenidos como producto del
 "trabajo personal, acorde con su cuantía. En efecto,
 "si bien es cierto que existe la posibilidad de que la
 "proporción de la carga tributaria que corresponde
 "a las personas físicas que reciben ingresos por
 "honorarios sea mayor a la que corresponde a las
 "que obtengan una renta derivada de actividades
 "empresariales, también lo es que con ello no se
 "transgreden los principios tributarios de

*"proporcionalidad y equidad consagrados en el
"artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política
"de los Estados Unidos Mexicanos, pues conforme
"a lo previsto en los artículos 80 y 108-A de la Ley
"del Impuesto sobre la Renta, esa circunstancia
"únicamente puede acontecer cuando el monto de
"la renta producto del trabajo sea en tal medida
"elevado que refleje una mayor vocación para
"contribuir al gasto público, situación que no se
"presenta respecto de los profesionistas cuyos
"ingresos gravables se ubiquen en la mayoría de
"los rangos de la tarifa contenida en el mencionado
"artículo 80".*

*Amparo en revisión 970/99. *****. 27 de abril de
2001. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz
Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.*

*Amparo en revisión 738/2000. *****. 27 de abril
de 2001. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador
Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar
Chávez Nava.*

Novena Época

Instancia: Pleno

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta*

Tomo: V, mayo de 1997

Tesis: P. LXXXII/97

Página: 171

*"RENTA. EL ARTÍCULO 108-A (ADICIONADO
"MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO
"OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 20 DE*

**"DICIEMBRE DE 1991), DE LA LEY DEL IMPUESTO
 "RELATIVO, NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA
 "DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTA POR EL
 "ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.
 "La garantía de equidad de los tributos contenida
 "en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución
 "Política de los Estados Unidos Mexicanos,
 "consiste en la igualdad, ante la misma ley
 "tributaria, de todos los sujetos pasivos de un
 "mismo gravamen, los que en tales condiciones
 "deben recibir un tratamiento idéntico en lo
 "concerniente a hipótesis de causación,
 "acumulación de ingresos gravables, deducciones
 "permitidas, plazos de pago, etcétera, variando
 "únicamente el monto del entero de acuerdo con la
 "capacidad contributiva de cada causante para
 "respetar el principio de proporcionalidad, también
 "contenido en el magno numeral; por tanto, resulta
 "claro que el artículo 108-A de la Ley del Impuesto
 "sobre la Renta, adicionado por decreto publicado
 "en el Diario Oficial de la Federación de veinte de
 "diciembre de mil novecientos noventa y uno, no
 "transgrede dicha garantía por establecer para los
 "contribuyentes, personas físicas con actividad
 "empresarial, una tasa distinta a la prescrita por la
 "propia ley para otras personas físicas que
 "obtienen ingresos por la prestación de un servicio
 "personal subordinado, o por la prestación de
 "servicios personales independientes, cuenta**

*"habida de que el hecho de obtener ingresos
"derivados de una actividad empresarial, revela una
"equiparación con los ingresos provenientes del
"capital de sociedades mercantiles,
"diferenciándose así de las personas físicas que
"perciben ingresos por la prestación de un servicio
"personal subordinado, o de aquellas que perciben
"ingresos por la prestación de servicios, personas
"independientes; en tales circunstancias, al no ser
"iguales, no es necesario que reciban un
"tratamiento igual".*

*Amparo en revisión 1573/94. *****. 9 de enero de 1997. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Juan Díaz Romero y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán.*

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, agosto de 2001

Tesis: 2a. CLVII/2001

Página: 247

*"RENTA. PARA ABORDAR EL ESTUDIO DE LA
"PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LAS
"DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO
"RELATIVO, DEBE TENERSE PRESENTE QUE LA
"CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS
"GOBERNADOS NO SE DETERMINA ÚNICAMENTE
"POR LA CUANTÍA EN QUE AQUÉLLA SE*

"OBTIENE, SINO TAMBIÉN POR LA FUENTE DE LA
 "QUE PROVIENE O, INCLUSO, POR LAS
 "CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN SU
 "GENERACIÓN. Conforme a la jurisprudencia de
 "esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para
 "analizar la proporcionalidad y equidad de un
 "impuesto debe verificarse, en principio, en qué
 "términos se realiza el respectivo hecho imponible,
 "tomando en cuenta su naturaleza, es decir, si
 "grava una manifestación general de la riqueza de
 "los gobernados, o bien, si recae sobre una
 "manifestación aislada de ésta; asimismo, si los
 "respectivos contribuyentes, al ubicarse en la
 "hipótesis de hecho que genera la obligación
 "tributaria, lo hacen en las mismas circunstancias o
 "en diversas que ameriten un trato desigual. En ese
 "contexto, tratándose del impuesto sobre la renta,
 "que recae sobre una manifestación general de
 "riqueza, debe tenerse presente que la capacidad
 "contributiva de los gobernados no se determina
 "únicamente por la cuantía de la renta obtenida,
 "sino también por la fuente de la que proviene ésta
 "(capital o trabajo) o, incluso, por las especiales
 "circunstancias que rodean su obtención; de ahí
 "que el legislador puede válidamente establecer
 "diversas categorías de causantes, a los que
 "conferirá un tratamiento diverso atendiendo a las
 "circunstancias objetivas que reflejen una diferente
 "capacidad contributiva, por lo que para determinar

"si el trato desigual, que se da a las diferentes categorías de contribuyentes del citado impuesto es proporcional y equitativo, debe verificarse si las circunstancias que distinguen a un grupo de otros reflejan una diversa capacidad contributiva y si con tal distinción se grava en mayor medida a los que, por esas situaciones de hecho, manifiestan en mayor grado esa capacidad".

Amparo en revisión 970/99. **. 27 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.***

Amparo en revisión 738/2000. **. 27 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.***

Desde otro aspecto, cabe señalar que además de las razones que se han dado en la presente ejecutoria, para sustentar que los preceptos reclamados respetan la garantía de equidad tributaria -en atención a que el trato diferenciado obedece a que las personas físicas que realizan actividades empresariales son de naturaleza jurídica distinta de aquéllas que prestan servicios profesionales independientes-; **esta conclusión se robustece al tomarse en cuenta que el mencionado trato diferenciado también obedece a fines extrafiscales que están plenamente justificados en el proceso legislativo que dio origen al acto legislativo en estudio.**

En efecto, en la exposición de motivos que presentó el Ejecutivo Federal y que dio origen al decreto reclamado, que contiene los preceptos en análisis, se expuso lo siguiente:

"CÁMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS.---
"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.--- México, D.F., a 5 de
"abril de 2001.---INICIATIVA DEL EJECUTIVO.---

"EXPOSICIÓN GENERAL DE LA PROPUESTA DE
"LA NUEVA HACIENDA PÚBLICA DISTRIBUTIVA...
"Las demandas de la sociedad mexicana a quienes
"somos depositarios, hoy en día, de la
"responsabilidad de conducir las tareas del Poder
"Ejecutivo y del Poder Legislativo, son muy claras:
"Ante todo, enfrentar la deuda social que se ha
"acumulado luego de décadas de un crecimiento
"económico lento e inestable, desigual y
"excluyente. Conducir la acción pública y la intensa
"energía de la sociedad mexicana a la construcción
"de una plataforma de desarrollo para brindar
"oportunidades a los que por demasiado tiempo
"han permanecido al margen de nuestro progreso y
"de nuestra memoria.--- Enfrentar la deuda social
"constituye el proyecto más importante de nuestra
"generación puede adoptar. El carácter y el papel
"histórico de nuestra generación habrá de definirse
"en la manera como enfrentaremos el reto de
"construir condiciones conducentes a un progreso
"social que brinde oportunidades a los que hoy han
"sido excluidos del desarrollo... Alentar el

"crecimiento requiere de una mayor flexibilidad
"macroeconómica, que fortalezca la competitividad
"de la micro, pequeña y mediana empresa y amplíe
"sus oportunidades de inversión. Una flexibilidad
"macroeconómica que haga posible aprovechar el
"enorme potencial de innovación que la creatividad
"mexicana puede alcanzar. Una flexibilidad
"macroeconómica que garantice, en la práctica,
"que los frutos de un mejor entorno
"macroeconómico lleguen a la población y se
"traduzcan efectivamente en mayor bienestar. Un
"nuevo marco tributario, equitativo, competitivo y
"eficiente, y un sistema financiero más sano, capaz
"de canalizar eficientemente el ahorro, habrán de
"ser críticos en el logro de este objetivo... Para
"lograrlo necesitamos como herramienta
"fundamental una Nueva Hacienda Pública.--- La
"Nueva Hacienda Pública Distributiva que pongo a
"consideración de este Honorable Congreso, va
"encaminada no sólo a tener una economía más
"estable y competitiva, sino también y sobre todo, a
"tener una sociedad más justa y más humana.--- La
"propuesta tiene como fin último elevar el bienestar
"de nuestra población, sentando las condiciones
"necesarias para crear y ampliar permanentemente
"las oportunidades para los menos favorecidos y
"para lograr una economía que crezca con calidad,
"de manera sostenida y estable- Apoyo a la micro,
"pequeña y mediana empresa (PyMES).--- Para

"evitar que las PyMEs causen un impuesto al valor
 "agregado sobre devengado, que los obliga a
 "financiar a otras empresas o a otros
 "contribuyentes, se propone que este gravamen lo
 "paguen tras haber cobrado el bien o servicio
 "prestado, y en las compras lo acrediten una vez
 "que lo hayan pagado. Adicionalmente, para hacer
 "neutral este régimen, se propone generalizarlo a
 "todos los contribuyentes.--- Cuando se trate de
"personas físicas que realizan actividades
"empresariales con ingresos anuales de hasta 4
"millones de pesos, podrán deducir sus
"inversiones en activos fijos conforme los paguen.
 "Además, se plantea se sujeten a obligaciones de
 "registro más sencillas.--- ... 3. Facilitar el
"cumplimiento de obligaciones fiscales.--- Una
 "mayor simplicidad de las disposiciones fiscales
 "mejora la actitud hacia el cumplimiento por parte
 "de los contribuyentes, al tiempo que les otorga
 "mayor seguridad jurídica, y reduce sus costos
 "administrativos... En el impuesto sobre la renta se
"propone que las personas físicas con actividades
"empresariales y que prestan servicios personales
"independientes (las cuales representan el 64% de
"los contribuyentes, sin considerar a los
"asalariados), causen impuesto sobre la renta
"sobre la base de efectivo. Bajo este régimen, los
"ingresos se acumularán cuando se cobren y las
"compras se deducirán cuando se paguen. Para las

"inversiones en activo fijo se tendrá la opción de deducirlas en línea recta o bajo el esquema de la deducción inmediata.--- I. Nueva Ley del Impuesto sobre la Renta.--- A lo largo de los últimos veinte años, el impuesto sobre la renta sufrió una importante transformación, sin que la misma haya reflejado un crecimiento equitativo y estable en la recaudación de dicho gravamen ni en la simplificación en el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes.--- Se puede afirmar que el impuesto sobre la renta a cargo de las empresas cuenta con una estructura con cierto nivel de eficiencia, al no generar grandes distorsiones en la toma de decisiones de los agentes económicos. Sin embargo, su estructura no ha permitido estimular el ahorro y la inversión productiva, la generación de empleos, ni mecanismos de equilibrio para el desarrollo regional de nuestro país, al tiempo que no ha brindado al erario público recursos acordes a su potencial recaudatorio.--- Además, contiene sesgos antieconómicos al otorgar tratamientos preferentes a diversos sectores específicos de contribuyentes.--- Lo anterior, se ha traducido, por una parte, en una falta de distribución uniforme en la carga fiscal que enfrentan tanto los sectores productivos como las personas físicas y, por otra parte, en distorsiones en la eficiencia en la

"asignación de recursos.--- La explicación de lo
 "anterior se encuentra, en buena medida, en la
 "incorporación paulatina de una serie de
 "distorsiones en la estructura de este gravamen
 "que, por su magnitud, han mermado los efectos
 "positivos que resultan de un sistema impositivo
 "de base amplia, armónicamente vinculado entre
 "las empresas y sus accionistas.--- Además, el
 "asignarle a los impuestos funciones que no les
 "son propias y establecer multiplicidad y
 "mecanismos de excepción, lejos de tener un
 "impacto favorable en el desarrollo de las
 "empresas y en la economía familiar, ha
 "incrementado la inequidad del sistema y su
 "complejidad administrativa.--- Es por lo anterior,
 "que el impuesto sobre la renta empresarial
 "actualmente vigente contiene deficiencias
 "estructurales de eficiencia, equidad y simplicidad
 "que deben ser corregidas en el marco de la
 "reforma fiscal hacendaria.--- Para corregir las
 "distorsiones en el funcionamiento del sistema, se
 "requiere que el mismo contenga instrumentos
 "bien orientados para fortalecer la inversión de las
 "empresas en activos productivos, para acrecentar
 "la planta productiva y para fomentar el desarrollo
 "regional equilibrado de nuestro país.--- Asimismo,
 "para generar la mayor equidad en el gravamen, se
 "requiere que el impuesto sobre la renta no
 "contenga regímenes de excepción que erosionen

*"la base gravable, no mantenga tasas diferenciales
 "por sector de contribuyentes y no brinde múltiples
 "opciones de tributación.--- Así, cualquier reforma
 "hacendaria que se instrumente requiere,
 "necesariamente, de un alto grado de generalidad y
 "de simplificación que permita al contribuyente
 "acceder fácilmente al cumplimiento de sus
 "obligaciones fiscales sin incurrir en excesivos
 "costos administrativos.--- Por su parte, en la
 "recaudación proveniente del impuesto sobre la
 "renta de las personas físicas, influye tanto el nivel
 "de ingresos per cápita como la distribución del
 "ingreso. Un país con bajo ingreso por habitante y
 "una mala distribución de la riqueza tendrá,
 "necesariamente, una menor recaudación que otro
 "con indicadores más favorables, aún con el mismo
 "esquema de bases y tasas. Esto explica, en parte,
 "el que México presente una menor recaudación en
 "comparación con otros países. No obstante, una
 "comparación con países con similar ingreso per
 "cápita que el nuestro, muestra que la recaudación
 "proveniente de este gravamen aún resulta inferior
 "en nuestro país.--- Además de una baja capacidad
 "recaudatoria, el impuesto sobre la renta de las
 "personas físicas muestra serias distorsiones en
 "su eficiencia, equidad y simplicidad.--- Un
 "impuesto sobre la renta de las personas físicas,
 "para ser eficiente debe tener una base lo
 "suficientemente amplia y uniforme que permita la*

"aplicación de tasas marginales reducidas,
"imprimiéndoles un amplio sentido de
"proporcionalidad. Con ello, se evita se
 "distorsionen las decisiones sobre el esfuerzo
 "laboral y la acumulación del capital humano, al
 "tiempo que se fomentan, por la vía de la
 "desgravación, el ahorro personal y la inversión
 "productiva.--- La estructura actual del impuesto
 "sobre la renta de las personas físicas, contiene
 "una serie de exenciones que, además de no
 "encontrar justificación técnica o jurídica, no
 "generan ahorro personal ni propician la inversión
 "productiva, pero sí crean un sesgo económico a
 "favor de quienes obtienen mayores ingresos.---
 "Las exenciones anteriores, al mermar seriamente
 "la base gravable de este impuesto, han
 "ocasionado la aplicación innecesaria de tasas
 "marginales altas, propiciando además, avenidas
 "de evasión y elusión fiscales, dado el alto
 "incentivo para que ingresos gravados se disfracen
 "de prestaciones exentas. Actualmente la tasa
 "máxima para personas físicas es del 40%.--- En
 "congruencia con lo antes expresado, se considera
 "necesario establecer una base gravable uniforme
 "y equitativa que únicamente otorgue exenciones
 "necesarias para ahorro personal y mejores
 "condiciones de vida al momento del retiro.--- La
 "aplicación de la base debe combinarse con una
 "tasa del 0% y con una reducción de la carga en

"todos los tramos de la tarifa, para evitar que los
 "trabajadores de menores ingresos se vean
 "afectados con cargas fiscales... Respecto del
"régimen de actividades empresariales de las
"personas físicas, el incorporarlas a un sistema de
"tributación homólogo al de personas morales ha
"generado la aplicación de una tasa única,
"distorsionando con ello las decisiones sobre el
"esfuerzo laboral y la acumulación del capital
"humano, sin que los instrumentos para fomentar
"el ahorro interno y la capitalización productiva
"hayan brindado los resultados deseados.---
"Además, la falta de instrumentos eficientes que
"fomenten la reinversión de utilidades para el
"desarrollo de los pequeños empresarios, ha
"generado que este sector de contribuyentes
"emprendedores vean limitada su participación en
"los mercados nacionales o extranjeros, al
"encontrarse en una situación de desventaja
"competitiva ante las economías a escala que
"generan y benefician a las medianas y grandes
"empresas.--- El impacto que el régimen fiscal de
"las personas físicas con actividades
"empresariales tiene en los pequeños empresarios,
"se ha convertido en un factor determinante en la
"falta de integración de éstos a las cadenas
"productivas.--- Por lo anterior, se considera que
"un régimen adecuado para las actividades
"empresariales que desarrollen las personas

"físicas, debe fundarse en base flujo para que el
"impuesto se cause hasta el momento en que se
"obtenga el ingreso y no cuando éste se
"devenque.--- Este régimen en base flujo se debe
 "aplicar a todas las personas físicas, sin importar el
 "origen del ingreso. Con ello, se elimina la
 "homologación del régimen aplicable a las
 "personas físicas con actividades empresariales
 "con el de personas morales, haciendo más
 "equitativo el régimen y eliminándose una serie de
 "obligaciones a las que hoy se encuentran
 "sujetos.--- Asimismo, en un régimen neutral, las
"personas físicas con actividades empresariales
"deben aplicar una tarifa para calcular el impuesto
"que les corresponde de acuerdo a su nivel de
"ingresos, lo que otorga mayor progresividad al
"sistema y lo hace más equitativo.--- Además, y
 "para fomentar las inversiones en activos
 "productivos de las personas físicas, se requiere
 "otorgar instrumentos claros que incentiven
 "fiscalmente las mismas, en sustitución de los
 "complejos mecanismos actualmente vigentes.---
"La problemática que enfrenta el régimen de
"personas físicas, si bien es acentuado en los
"regímenes de sueldos y salarios y de actividades
"empresariales, no es limitativa de estos sectores
"de contribuyentes, sino que también se ve
"reflejada en los otros regímenes del impuesto
"sobre la renta de las personas físicas como son, el

"de ingresos por honorarios y por arrendamiento...
"Con el objeto de facilitar el cumplimiento de las
"obligaciones fiscales a cargo de las personas
"físicas con actividades empresariales, cuya
"capacidad administrativa es reducida en virtud de
"los bajos ingresos que obtienen, se propone
"establecer un régimen fiscal intermedio para estos
"contribuyentes.--- Este régimen intermedio será
"aplicable para quienes en el ejercicio inmediato
"anterior hubiesen obtenido ingresos por
"actividades empresariales inferiores a
"\$4'000,000.00.--- Los contribuyentes que se
"ubiquen en los supuestos para tributar en el
"régimen intermedio, en lugar de llevar la
"contabilidad en los términos del Código Fiscal de
"la Federación, podrán llevar exclusivamente un
"libro de ingresos, egresos y de registro de
"inversiones y deducciones.--- Asimismo, no
"estarán obligados a proporcionar información
"sobre sus principales clientes y proveedores, ni
"de operaciones realizadas con partes
"relacionadas.--- Además, con el objeto de
"fomentar el crecimiento económico de los
"contribuyentes afectos a este régimen, se propone
"que los mismos deduzcan las inversiones en la
"misma forma en que deducen las compras y los
"gastos, es decir, en el momento en que sean
"efectivamente erogados.--- Resulta de gran
"importancia destacar que el régimen de

"contribuyentes intermedios que se propone en la Nueva Ley del Impuesto sobre la Renta, no se encuentra limitado a contribuyentes que realicen operaciones con el público en general. Es decir, estos contribuyentes podrán emitir comprobantes con los requisitos que para las deducciones y los acreditamientos establecen las disposiciones fiscales. De esta manera, el régimen intermedio podrá ser aplicado para que las personas físicas con actividades empresariales se incorporen en las cadenas de integración y comercialización de productos.--- Régimen de pequeños contribuyentes.--- El régimen de pequeños contribuyentes establecido actualmente en la Ley del Impuesto sobre la Renta ha sido objeto en los últimos años de diversas modificaciones, con el objeto de garantizar que tributen en el mismo únicamente los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general y que efectivamente sean de baja capacidad administrativa.--- Por ello y considerando que en esta iniciativa se establece un régimen al que puede acceder aquellos contribuyentes de baja capacidad administrativa y cuyas operaciones no están limitadas al público en general, se estima conveniente que en la Nueva Ley del Impuesto sobre la Renta, permanezca el régimen de pequeños contribuyentes en los mismos términos y condiciones en que dicho régimen está regulado

**"en la ley vigente.--- Cabe insistir que quienes
"teniendo baja capacidad contributiva no limiten
"sus actividades empresariales al público en
"general, podrán optar por incorporarse al régimen
"intermedio y continuar aplicando los beneficios
"establecidos en la Nueva Ley del Impuesto sobre
"la Renta para los contribuyentes de baja
"capacidad contributiva".**

En el dictamen que elaboró la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados, el veintinueve de diciembre de dos mil uno, se coincidió con la intención de la exposición de motivos parcialmente reproducida con anterioridad, con relación a los regímenes intermedio de las personas físicas y de pequeños contribuyentes, como se advierte de la parte relativa del referido dictamen, que se reproduce a continuación:

***"Sección II.--- Del régimen intermedio de las
"personas físicas con actividades empresariales.---
"Dentro de este nuevo régimen que se dictamina,
"resulta acertado el que se comprendan
"disposiciones que faciliten el cumplimiento de las
"obligaciones fiscales para aquellos
"contribuyentes personas físicas con actividades
"empresariales que en el ejercicio inmediato
"anterior hubiesen obtenido ingresos por sus
"actividades empresariales que en el ejercicio
"inmediato anterior hubiesen obtenido ingresos por
"sus actividades empresariales inferiores a***

"\$4'000,000.00, toda vez que con ello se hace más equitativo el sistema fiscal.--- No obstante lo anterior, esta Dictaminadora considera necesario aclarar la nomenclatura de la Sección II, Capítulo II, del Título IV de Renta, en virtud de que dicho régimen únicamente es aplicable a las actividades empresariales, como se puede advertir del contexto de los artículos que lo regulan y de la propia intención del Ejecutivo, plasmada en la exposición de motivos.--- En este sentido, esta Comisión ha procedido a eliminar de la nomenclatura de la sección en comento la referencia que se hace a las actividades profesionales, ya que dichos contribuyentes no pueden tributar en los mismos términos de dicha sección... Por último, se establece la posibilidad de que los contribuyentes dedicados exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio no hubieran excedido de 10 millones de pesos, también apliquen la regla de contabilidad simplificada establecida en esta sección.--- Sección III.--- Del régimen de pequeños contribuyentes.--- En la Ley del ISR vigente se establece en el Título IV, Capítulo VI, Sección III, el régimen aplicable a los pequeños contribuyentes, en virtud de que dicho régimen hace más equitativo el sistema fiscal al establecer características especiales para aquellos

"contribuyentes con una capacidad contributiva menor, esta Comisión estima acertada la propuesta del Ejecutivo Federal de seguir manteniendo en la ley en estudio, el citado régimen.--- No obstante lo anterior, al realizar el análisis de la Sección, esta Comisión considera conveniente realizar las siguientes adecuaciones:--- Adicionalmente, esta Dictaminadora propone reducir el límite de ingresos para tributar en el Régimen de Pequeños Contribuyentes, con la finalidad de contemplar únicamente a los contribuyentes con una baja capacidad administrativa verdadera, para que aquellos con un mayor nivel de ingresos y capacidad administrativa tributen en el nuevo régimen intermedio, el cual ofrece un esquema sencillo de tributación que no se encuentra limitado a contribuyentes que realicen operaciones con el público en general... La que dictamina estima que debe excluirse de la aplicación del Régimen de Pequeños Contribuyentes a todos aquellos que enajenen mercancías de procedencia extranjera, ya que no podrían emitir los comprobantes que cumplan los requisitos que establecen las disposiciones fiscales para acreditar la legal estancia de la mercancía de importación, lo que puede provocar prácticas de evasión fiscal... esta dictaminara estima acertada la propuesta de establecer la

"obligación para los pequeños contribuyentes de expedir notas de ventas por todas sus operaciones, a fin de crear mejores mecanismos de control que permitan fiscalizar eficazmente a este sector de contribuyentes. Sin embargo, se establece que el SAT expida reglas de carácter general para establecer la posibilidad de liberar de la obligación de referencia, tratándose de operaciones menores a \$50.00.--- El Ejecutivo Federal, con el objeto de facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de las personas físicas con actividades empresariales, cuya capacidad administrativa es reducida, propone en la iniciativa en estudio un régimen fiscal intermedio".

De todo lo anterior se desprende, que la finalidad perseguida por el legislador ordinario, al crear diferentes categorías dentro del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, relativo a las personas físicas, fue la de establecer varias universalidades de contribuyentes dentro del contexto de las personas con actividades empresariales, **lo que obedece a razones objetivas de política fiscal, así como a fines extrafiscales**, que se resumen en alentar el desarrollo de las microempresas, finalidad que no abarcó a los que prestan servicios profesionales independientes.

Al respecto, cabe señalar que los fines extrafiscales encuentran justificación en el hecho de que, además del propósito

recaudatorio que para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, tienen las contribuciones, éstas pueden servir accesoriamamente como instrumentos eficaces de la política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar, orientando, encauzando, alentando o desalentando ciertas actividades o usos sociales, según sean considerados útiles o no, para el desarrollo armónico del país; con la sola exigencia de que éstos estén debidamente precisados y justificados por el legislador, quien debe establecer expresamente, en la exposición de motivos, en los dictámenes, en las discusiones, o en la misma ley, las razones que justifiquen los mencionados fines extrafiscales que en su caso persigan las contribuciones.

Cabe citar al efecto, las tesis de jurisprudencia y aislada emitidas, respectivamente, por este Tribunal Pleno y por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que literalmente dicen:

Octava Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII, junio de 1991

Tesis: P./J. 18/91

Página: 52

"CONTRIBUCIONES. FINES EXTRAFISCALES.

"Además del propósito recaudatorio que para

"sufragar el gasto público de la Federación,

"Estados y Municipios tienen las contribuciones,

"éstas pueden servir accesoriamamente como

***"instrumentos eficaces de la política financiera,
"económica y social que el Estado tenga interés en
"impulsar, orientando, encauzando, alentando o
"desalentando ciertas actividades o usos sociales,
"según sean considerados útiles o no, para el
"desarrollo armónico del país, mientras no se
"violen los principios constitucionales rectores de
"los tributos".***

Amparo en revisión 548/58. **. 7 de marzo de 1974.
Unanimidad de dieciséis votos de los señores Ministros: López
Aparicio, Franco Rodríguez, Rebolledo, Jiménez Castro, Rocha
Cordero, Martínez Ulloa, Iñárritu, Palacios Vargas, Solís López,
Canedo Aldrete, Salmorán de Tamayo, Saracho Alvarez, del Río,
Guerrero Martínez, Mondragón Guerra y Presidente Guerrero
López, lo resolvió el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de
Justicia. Ausentes: Manuel Rivera Silva, Ezequiel Burguete
Ferrera, Abel Huitrón, Rafael Rojina Villegas y Ernesto Aguilar
Alvarez. Ponente: Alberto Jiménez Castro. Secretaria: Luz María
Perdomo Juvera.***

Amparo en revisión 8788/83. **. 18 de agosto 1988.
Unanimidad de diecisiete votos de los señores Ministros: López
Contreras, Cuevas Mantecón, Alba Leyva, Castañón León,
Fernández Doblado, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez
Delgado, Gutiérrez de Velasco, González Martínez, Villagordoa
Lozano, Moreno Flores, Suárez Torres, Chapital Gutiérrez, Díaz
Romero, Schmill Ordóñez y Presidente del Río Rodríguez.
Ausentes: de Silva Nava, Azuela Güitrón, Pavón Vasconcelos y
Díaz Infante. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Pablo V.
Monroy Gómez.***

Amparo en revisión 3647/89. **. S.A. de C.V. 9 de mayo de
1991. Puesto a votación el proyecto modificado, se resolvió
revocar la sentencia en la materia de la revisión, y con la
salvedad apuntada en el considerando segundo del proyecto,
negar el amparo a la quejosa en los siguientes términos: por
mayoría de dieciséis votos de los señores ministros de Silva
Nava, Magaña Cárdenas, Rocha Díaz, Alba Leyva, López
Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green,
Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Gil de Lester, Villagordoa
Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Díaz Romero y Chapital
Gutiérrez en relación con los artículos 2o., 3o., 5o. y 6o. de la
Ley del Impuesto al Activo de las Empresas, Azuela Güitrón,
González Martínez y Presidente Schmill Ordóñez votaron en
contra; y por mayoría de quince votos de Magaña Cárdenas,***

Rocha Díaz, Alba Leyva, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Gil de Lester, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Díaz Romero y Chapital Gutiérrez en relación con el artículo 9o., de Silva Nava, Azuela Güitrón, González Martínez y Presidente Schmill Ordóñez votaron en contra. Rocha Díaz expresó que estaba en contra de las consideraciones del proyecto y por las consideraciones de su voto particular en el amparo en revisión 2679/89, y el propio ministro Rocha Díaz y López Contreras manifestaron que debía concederse el amparo respecto del artículo 115, fracción IV, constitucional. Ausente: Castañón León. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

Amparo en revisión 3787/89. ****, S. A. 9 de mayo de 1991. Puesto a votación el proyecto modificado, se resolvió revocar la sentencia, en la materia de la revisión, y con la salvedad apuntada en el considerando segundo del proyecto, negar el amparo a la quejosa en los siguientes términos: por mayoría de dieciséis votos de los señores Ministros de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Rocha Díaz, Alba Leyva, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Gil de Lester, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Díaz Romero y Chapital Gutiérrez en relación con los artículos 2o., 3o., 5o. y 6o. de la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas, Azuela Güitrón, González Martínez y Presidente Schmill Ordóñez votaron en contra; y por mayoría de quince votos de Magaña Cárdenas, Rocha Díaz, Alba Leyva, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Gil de Lester, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Díaz Romero y Chapital Gutiérrez en relación con el artículo 9o., de Silva Nava, Azuela Güitrón, González Martínez y Presidente Schmill Ordóñez votaron en contra. Rocha Díaz expresó que estaba en contra de las consideraciones del proyecto y por las consideraciones de su voto particular en el amparo en revisión 2679/89, y el propio Ministro Rocha Díaz y López Contreras manifestaron que debía concederse el amparo respecto del artículo 115, fracción IV, constitucional. Ausente: Castañón León. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alberto Pérez Dayán.**

Amparo en revisión 94/90. ****, S.A. de C.V. 9 de mayo de 1991. Puesto a votación el proyecto modificado, se resolvió, en la materia de la revisión, revocar la sentencia recurrida, y con la salvedad a que se refiere el considerando segundo del proyecto, negar el amparo a la quejosa en los siguientes términos: por mayoría de dieciséis votos de los señores Ministros de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Rocha Díaz, Alba Leyva, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Gil de Lester, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Díaz Romero y Chapital Gutiérrez en relación con los artículos 2o., 3o., 5o. y 6o. de la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas, Azuela Güitrón,**

González Martínez y Presidente Schmill Ordóñez votaron en contra; y por mayoría de quince votos de Magaña Cárdenas, Rocha Díaz, Alba Leyva, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Gil de Lester, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Díaz Romero y Chapital Gutiérrez en relación con el artículo 9o., de Silva Nava, Azuela Güitrón, González Martínez y Presidente Schmill Ordóñez votaron en contra. Rocha Díaz expresó que estaba en contra de las consideraciones del proyecto y por las consideraciones de su voto particular en el amparo en revisión 2679/89, y el propio ministro Rocha Díaz y López Contreras manifestaron que debía concederse el amparo respecto del artículo 115, fracción IV, constitucional. Ausente: Castañón León. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIII, marzo de 2001

Tesis: 1a. VI/2001

Página: 103

**"CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES.
"CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO
"ESTABLECERLOS EXPRESAMENTE EN EL
"PROCESO DE CREACIÓN DE LAS MISMAS. Una
"nueva reflexión sobre el tema de los fines
"extrafiscales, conduce a esta Primera Sala de la
"Suprema Corte de Justicia de la Nación, a
"considerar que si bien el propósito fundamental
"de las contribuciones es el recaudatorio para
"sufragar el gasto público de la Federación,
"Estados y Municipios, al cual se le puede agregar
"otro de similar naturaleza, relativo a que dichas
"contribuciones pueden servir como instrumentos
"eficaces de política financiera, económica y social**

*"que el Estado tenga interés en impulsar (fines
 "extrafiscales), tendrá que ser ineludiblemente el
 "legislador quien establezca expresamente, en la
 "exposición de motivos, en los dictámenes o en la
 "misma ley, los mencionados fines extrafiscales
 "que persiguen las contribuciones con su
 "imposición. En efecto, el Estado al establecer las
 "contribuciones respectivas, a fin de lograr una
 "mejor captación de los recursos para la
 "satisfacción de sus fines fiscales, puede
 "establecer una serie de mecanismos que
 "respondan a fines extrafiscales, pero tendrá que
 "ser el legislador, quien en este supuesto, refleje su
 "voluntad en el proceso de creación de la
 "contribución, en virtud de que en un problema de
 "constitucionalidad de leyes, a lo que debe
 "atenderse sustancialmente, es al producto de la
 "voluntad del órgano encargado de crear la ley y no
 "a las posibles ideas que haya tenido o posibles
 "finalidades (objetivos) que se haya propuesto
 "realizar. Lo anterior adquiere relevancia, si se
 "toma en cuenta que al corresponder al legislador
 "señalar expresamente los fines extrafiscales de la
 "contribución, el órgano de control contará con
 "otros elementos, cuyo análisis le permitirá llegar a
 "la convicción y determinar la constitucionalidad o
 "inconstitucionalidad del precepto o preceptos
 "reclamados. No obstante lo anterior, pueden
 "existir casos excepcionales en que el órgano de*

"control advierta que la contribución va encaminada a proteger o ayudar a clases débiles, en los que el fin extrafiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio y, por tanto, no resulte necesario que el legislador en la iniciativa, en los dictámenes o en la propia ley exponga o revele los fines extrafiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva".

Amparo en revisión 564/98. **. 18 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.***

En el caso concreto, como se apreció de la transcripción de la iniciativa de ley y del dictamen emitido por la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados (cámara de origen), se encuentra justificado el trato desigual en estudio, pues el hecho de que la Ley del Impuesto sobre la Renta, en sus artículos 134, 137 y 138, establezca dentro del contexto de las personas físicas con actividades empresariales, tres rubros diferentes, ello obedeció a la pretensión de ampliar la base de contribuyentes y alentar el crecimiento económico de la micro, pequeña y mediana empresa, mediante la diferenciación en las tasas contributivas y tratos fiscales diferenciados a partir de la ponderación de la percepción de los ingresos anuales obtenidos.

Esas razones fueron las que motivaron la existencia de una regla general para las personas físicas con actividades

empresariales que obtiene ingresos anuales superiores a los cuatro millones de pesos, y una serie de subcategorías determinadas en razón del mismo factor de ingreso, por ejemplo la universalidad de contribuyentes denominada “Régimen Intermedio”, que se caracteriza por tener ingresos anuales hasta por cuatro millones de pesos anuales, y el “Régimen de Pequeños Contribuyentes”, cuya nota característica son los ingresos anuales hasta por un millón quinientos mil pesos anuales. En la determinación de la categoría del régimen intermedio, además de atenderse al ingreso anual, se tomó en cuenta la capacidad administrativa reducida en virtud de los bajos ingresos que reciben esas empresas.

Así, atendiendo a los fines extrafiscales descritos en el proceso legislativo en análisis, se hace evidente el por qué las personas físicas que obtienen ingresos por la prestación de servicios profesionales (que pertenecen a una universalidad distinta) no quedaron comprendidos dentro de los incentivos fiscales que se alegan como inequitativos, en tanto que no pertenecen al rubro de contribuyentes a los que estimó prioritario apoyar para acrecentar, como se dijo, la base de contribuyentes y el crecimiento económico de la micro, pequeña y mediana empresa.

En ese contexto, procede concluir que el sistema de tributación del impuesto sobre la renta en relación con las personas físicas, específicamente el trato diferenciado que dan los artículos 134, 137 y 138 de la ley relativa, vigente en el año dos mil dos, a las personas físicas que realizan actividades

empresariales en relación con las personas físicas que prestan servicios profesionales independientes, no es violatorio del principio de equidad tributaria, pues si bien es cierto que existe un trato diferenciado, ello se encuentra plenamente justificado por el hecho de que las actividades gravadas no participan de la misma naturaleza jurídica; además, el tratamiento diferente analizado está justificado en el mecanismo de determinación de la base gravable; aunado a que también existen fines extrafiscales que lo justifican, tales como la intención del Estado de lograr con el apoyo a las personas físicas dedicadas a actividades empresariales que no tengan ingresos superiores a cuatro millones de pesos anuales, respecto del ejercicio inmediato anterior, ampliar la base contribuyentes y alentar el crecimiento económico de la micro, pequeña y mediana empresa.

En consecuencia, al haber resultado infundados los agravios planteados, lo procedente es confirmar la resolución impugnada y negar al quejoso la protección de la Justicia de la Unión que solicita.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Se confirma la sentencia impugnada.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *********, en contra de las autoridades y por los actos que quedaron precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente toca, como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Díaz Romero, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Sánchez Cordero, Silva Meza (Ponente) y Presidente Azuela Güitrón. No asistió el señor Ministro Humberto Román Palacios, por licencia concedida.- Doy fe.

MINISTRO PRESIDENTE.

MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

MINISTRO PONENTE.

JUAN N. SILVA MEZA.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ.

Esta hoja corresponde al Amparo en Revisión 761/2003, promovido por *****, fallado el treinta de marzo de dos mil cuatro, por unanimidad de diez votos; en el sentido de: **PRIMERO.-** Se confirma la sentencia impugnada. **SEGUNDO.-** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****, en contra de las autoridades y por los actos que quedaron precisados en el resultando primero de esta ejecutoria. Conste.

LFAJ/gmhg/agm.

“En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

iGFE6R5kOztIvMdmsBjftZljTx/CJQ8rWys1YrZE=